

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	Dos de febrero de dos mil veintitrés, en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/04/2024), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	Sentencia del Expediente TEEP-AE-125/2022, conformada por 86 fojas útiles. Partes clasificadas: ▪ Página 1: Diez renglones que contienen un dato identificativo que consiste en diversos nombres propios, y medios de comunicación. ▪ Página 2: Ocho renglones que contienen un dato identificativo que consiste en diversos nombres propios, y medios de comunicación. ▪ Página 3: Cinco renglones que contienen un dato identificativo que consiste en diversos nombres propios, y número de expedientes y de oficios. ▪ Página 4: Seis renglones que contienen un dato identificativo que consiste en diversos nombres propios, y medios de comunicación. ▪ Página 5: Once renglones que contienen un dato identificativo que consiste en diversos nombres propios, y medios de comunicación. ▪ Página 6: dieciséis renglones que contienen un dato identificativo que consiste en diversos nombres propios, y medios de comunicación. ▪ Página 7: Ocho renglones que contienen un dato identificativo que consiste en diversos nombres propios, y medios de comunicación. ▪ Página 8: Diez renglones que contienen un dato identificativo que consiste en diversos nombres propios, y medios de comunicación. ▪ Página 9: Nueve renglones que contienen un dato identificativo que consiste en diversos nombres propios, y medios de comunicación. ▪ Página 10: Ocho renglones que contienen un dato identificativo que consiste en diversos nombres propios, y medios de comunicación. ▪ Página 11: Cinco renglones que contienen un dato identificativo que consiste en diversos nombres propios, y medios de comunicación. ▪ Página 12: Cinco renglones que contienen un dato identificativo que consiste en diversos nombres propios, y número de expediente. ▪ Página 13: Cinco renglones que contienen un dato identificativo que consiste en diversos nombres propios, y número de expediente. ▪ Página 14: Dos renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un municipio y un medio de comunicación. ▪ Página 15: Tres renglones que contienen un dato identificativo que consiste en fragmentos que pueden revictimizar a la denunciante. ▪ Página 19: Siete renglones que contienen un dato identificativo que consiste en diversos nombres propios, y medios de comunicación. ▪ Página 20: Tres renglones que contienen un dato identificativo que consiste en medios de comunicación y un municipio. ▪ Página 21: Siete renglones que contienen un dato identificativo que consiste en diversos nombres propios, un municipio y medios de comunicación. ▪ Página 22: Tres renglones que contienen un dato identificativo que consiste en diversos nombres propios. ▪ Página 23: Un renglón que contiene un dato identificativo que consiste en un nombre propio. ▪ Página 24: Un renglón que contiene un dato identificativo que consiste en un número de expediente. ▪ Página 25: Dieciséis renglones que contienen un dato identificativo que consiste en ligas de acceso a Internet. ▪ Página 26: Veintiún renglones que contienen un dato identificativo que consiste en ligas de acceso a Internet. ▪ Página 27: Siete renglones que contienen un dato identificativo que consiste en nombres propios. ▪ Página 28: Ocho renglones que contienen un dato identificativo que consiste en diversos nombres propios y medios de comunicación. ▪ Página 29: Nueve renglones que contienen un dato identificativo que consiste en diversos nombres propios y medios de comunicación. ▪ Página 30: Cuatro renglones que contienen un dato identificativo que consiste en diversos nombres propios y medios de comunicación y número de expediente. ▪ Página 49: Tres renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre propio y números de expedientes. ▪ Página 50: Diez renglones que contienen un dato identificativo que consiste en diversas ligas de acceso a Internet y números de expedientes. ▪ Página 52: Dos renglones que contienen un dato identificativo que consiste en número de expediente. ▪ Página 54: Tres renglones que contienen un dato identificativo que consiste en números de expedientes. ▪ Página 55: Tres renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre propio y números de expedientes.

	▪ Página 56: Cuatro renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un número de expediente y una liga de acceso a internet. ▪ Página 57: Ocho renglones que contienen un dato identificativo que consiste en diversos nombres propios, ligas de acceso a internet y medios de comunicación. ▪ Página 58: Cuatro renglones que contienen un dato identificativo que consiste en ligas de acceso a internet. ▪ Página 59: Tres renglones que contienen un dato identificativo que consiste en ligas de acceso a internet. ▪ Página 60: Dos imágenes que contienen diversos datos identificativos. ▪ Página 61: Dos imágenes que contienen diversos datos identificativos. ▪ Página 62: Dos imágenes que contienen diversos datos identificativos. ▪ Página 63: Una imagen y seis renglones que contienen diversos datos identificativos, consistentes en ligas de acceso a internet y un municipio. ▪ Página 64: Dos imágenes que contienen diversos datos identificativos. ▪ Página 65: Dos imágenes que contienen diversos datos identificativos. ▪ Página 66: Una imagen y dos renglones que contienen diversos datos identificativos consistentes en ligas de acceso a internet. ▪ Página 67: Dos imágenes que contienen diversos datos identificativos. ▪ Página 68: Dos imágenes que contienen diversos datos identificativos. ▪ Página 69: Dos imágenes que contienen diversos datos identificativos. ▪ Página 70: Dos imágenes que contienen diversos datos identificativos. ▪ Página 71: Dos imágenes y dos renglones que contienen diversos datos identificativos, consistentes en ligas de acceso a internet. ▪ Página 72: Dos imágenes que contienen diversos datos identificativos. ▪ Página 73: Dos imágenes que contienen diversos datos identificativos. ▪ Página 74: Dos imágenes que contienen diversos datos identificativos. ▪ Página 75: Dos imágenes que contienen diversos datos identificativos. ▪ Página 76: Dos imágenes que contienen diversos datos identificativos. ▪ Página 77: Diez renglones que contienen diversos datos identificativos, consistentes en diversos nombres propios y medios de comunicación. ▪ Página 78: Once renglones que contienen diversos datos identificativos, consistentes en diversos nombres propios y medios de comunicación. ▪ Página 79: Ocho renglones que contienen diversos datos identificativos, consistentes en diversos nombres propios, comunidades o municipios y medios de comunicación. ▪ Página 80: Un renglón que contienen diversos datos identificativos. ▪ Página 81: Cuatro renglones que contienen diversos datos identificativos, consistentes en diversos nombres propios y medios de comunicación.
Fundamento Legal	Artículos 6 apartado A, fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	 Irma Josefina Montiel Rodríguez



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Diez renglones que contienen un dato identificativo que consiste en diversos nombres propios y medios de comunicación, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-125/2022.

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADOS: [REDACTED]
Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA¹.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, dos de febrero de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver los autos relativos al procedimiento especial sancionador identificado con la clave [REDACTED], integrados con motivo de la denuncia presentada por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de [REDACTED] Director Editorial del medio de información denominado [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] ambos integrantes del medio de información denominado "[REDACTED]" y [REDACTED] Director Editorial del medio de información denominado [REDACTED], por la presunta comisión de actos de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.

GLOSARIO:²

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

¹ En adelante IEE, Instituto Electoral Local, autoridad sustanciadora.
² Catálogo de expresiones que se utilizarán en la presente sentencia.

Denunciante, quejosa:

[REDACTED] o.

Denunciados:

[REDACTED] a, Director
Editorial del medio de información
denominado "[REDACTED]"
[REDACTED] y [REDACTED]
ambos integrantes del medio de
información denominado [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED] Director
Editorial del medio de información
denominado [REDACTED]
[REDACTED]

Instituto, IEE, autoridad
remisora:

Instituto Electoral del Estado.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Local:

Tribunal Electoral del Estado de
Puebla.

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES. De lo expuesto por la parte actora, así como de las constancias que obran en los autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. El contexto.

1.1. Inicio del proceso electoral ordinario. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla³ declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veinte-dos mil veintiuno y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

2. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el IEE.

³ En lo subsecuente, Consejo General.

² **ELIMINADO:** Ocho renglones que contienen un dato identificativo que consiste en diversos nombres propios, y medios de comunicación, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



2.1. Denuncia. El catorce de octubre de dos mil veintiuno, [REDACTED] [REDACTED] presentó escrito de denuncia ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual hace valer presuntos actos que a su dicho pueden constituir Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, realizados por los denunciados, y solicitando medidas cautelares.

2.2. Recepción de la denuncia en el IEE. El quince de octubre de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el oficio de clave [REDACTED] por medio del cual el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, remitió el escrito de denuncia signado por la denunciante.

2.3. Reserva de admisión. Mediante acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil veintiuno, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, ordenó integrar el presente expediente como procedimiento especial sancionador y registrarlo con la clave [REDACTED] de igual forma se reservó la admisión de la queja y el emplazamiento de las partes.

2.4. Requerimiento. El dieciséis de octubre de dos mil veintiuno, del análisis del escrito de queja, se advirtió que se señala el nombre de cuatro denunciados, sin embargo el de dos de ellos no son establecidos de manera completa, además de no mencionar el domicilio de cada uno de los denunciados, para que estos pudieran ser notificados en el momento procesal oportuno, en este sentido se ordenó requerir a la denunciante a efecto de que informara el domicilio cierto de los denunciados, además de los nombres completos de [REDACTED] dando cumplimiento el veinte de octubre de dos mil veintiuno.

2.5. Acta circunstanciada. El veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, el analista adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, instrumentó acta circunstanciada a efecto de verificar la existencia y contenido de veinte enlaces

electrónicos proporcionados por la denunciante en su escrito inicial de denuncia.

2.6. Segunda acta circunstanciada. El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, se instrumentó acta circunstanciada con la finalidad de allegarse de mayores elementos que ayudaran a robustecer la investigación, por lo que se certificó la información recabada al buscar en internet "[REDACTED]".

2.7. Tercera acta circunstanciada. El dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, se instrumentó acta circunstanciada con la finalidad de allegarse de mayores elementos que ayudaran a robustecer la investigación, por lo que se certificó la información recabada al buscar en internet "[REDACTED]".

2.8. Cuarta acta circunstanciada. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se instrumentó acta circunstanciada con la finalidad de allegarse de mayores elementos que ayudaran a robustecer la investigación, por lo que se certificó la información recabada al buscar en internet "[REDACTED]" para indagar aquella información que se derive del denunciado "[REDACTED]", con dicho medio de comunicación.

2.9. Quinta acta circunstanciada. El tres de diciembre de dos mil veintiuno, se instrumentó acta circunstanciada con la finalidad de allegarse de mayores elementos que ayudaran a robustecer la investigación, por lo que se certificó la información recabada al buscar en internet "[REDACTED]".

2.10. Sexta acta circunstanciada. El seis de diciembre de dos mil veintiuno, se instrumentó acta circunstanciada con la finalidad de allegarse de mayores elementos que ayudaran a robustecer la investigación, por lo que se certificó la información recabada al buscar en internet "[REDACTED]".

2.11. Séptima acta circunstanciada. El siete de diciembre de dos mil veintiuno, se instrumentó acta circunstanciada con la finalidad de

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

allegarse de mayores elementos que ayudaran a robustecer la investigación, por lo que se certificó la información recabada al buscar en internet "[REDACTED]".

2.12. Octava acta circunstanciada. El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, se instrumentó acta circunstanciada con la finalidad de allegarse de mayores elementos que ayudaran a robustecer la investigación, por lo que se certificó la información recabada al buscar en internet "[REDACTED]".

2.13. Requerimiento. Mediante acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veintiuno, con afán de allegarse de mayores elementos que permitan establecer la existencia suficiente de indicios que hagan presumir la probable vulneración a la norma electoral, se ordenó requerir lo siguiente.

- a) A [REDACTED]
 - Informe si es Presidente del Consejo Directivo o en su caso representante del periódico y/o medio de información denominado "[REDACTED]".
- b) C. [REDACTED]
 - Si es integrante y/o reportero del periódico y/o medio de información denominado "[REDACTED]", asimismo informe a esta Autoridad si tiene alguna relación con dicho periódico, y en caso afirmativo remita los datos conducentes.
- c) C. [REDACTED]
 - Informe si es Director Editorial o en su caso Representante del periódico y/o medio de información denominado "[REDACTED]"; asimismo, informe si tiene alguna otra relación con dicho periódico, y en caso afirmativo remita los datos conducentes.
- d) C. [REDACTED]
 - Informe si es Director Editorial o en su caso Representante del periódico y/o medio de información denominado "[REDACTED]", asimismo informe a esta Autoridad si tiene alguna otra relación con dicho periódico, y en caso afirmativo remita los datos conducentes.

2.14. Informe del representante legal de [REDACTED] El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, se recibió escrito en la Oficialía de Partes del Instituto, mediante el cual el Representante Legal de medio de información [REDACTED] señaló que en atención al requerimiento señalado en el punto que antecede, informa que [REDACTED], dejó de ocupar la Dirección Editorial de dicho medio el uno de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que desconocen el nuevo domicilio laboral de dicha persona.

2.15. Segundo requerimiento. El cinco de enero de dos mil veintidós, derivado de la omisión de dar respuesta al requerimiento de catorce de diciembre de dos mil veintiuno, se ordenó realizar un segundo requerimiento a los denunciados [REDACTED] bajo apercibimiento que en caso de ser omisos, se procederá a seguir con la investigación con los elementos obtenidos, por lo que el catorce de enero de dos mil veintidós, se obtuvo respuesta de [REDACTED] quien manifestó ser el Director Editorial del periódico [REDACTED]

2.16. Requerimiento por correo electrónico a [REDACTED] El veinticuatro de enero de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, del análisis del acta circunstanciada de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, advirtió un correo electrónico, por lo que ordenó requerir al denunciado a efecto de que informe si es el Presidente del Consejo Directivo o en su caso representante del periódico o medio de comunicación [REDACTED], asimismo informara si el ciudadano [REDACTED] es reportero o integrante del mismo periódico.

2.17. Requerimiento. El veinticuatro de enero de dos mil veintidós, se ordenó requerir al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, a efecto de que informara el domicilio de [REDACTED] a la Secretaría de Economía y al Archivo General

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

de Notarías del Estado de Puebla, para que informara si dentro de sus archivos ya sean físicos o digitales, cuenta con el nombre completo y domicilio del representante legal y/o Director del periódico digital [REDACTED], y así mismo remita el acta constitutiva del periódico en comento.

Por lo que el treinta y uno de enero y tres de febrero de dos mil veintidós, se obtuvo respuesta por parte del Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla y de la Secretaría de Economía, respectivamente.

2.18. Segundo requerimiento por correo electrónico a [REDACTED]

[REDACTED] El catorce de febrero de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, derivado de la omisión de dar respuesta al requerimiento de veinticuatro de enero de dos mil veintidós, ordenó requerir por segunda ocasión al denunciado a efecto de que informe si es el Presidente del Consejo Directivo p en su caso representante del periódico o medio de comunicación "[REDACTED]", asimismo informara si el ciudadano [REDACTED] es reportero o integrante del mismo periódico.

2.19. Requerimiento. Mediante acuerdo de catorce de febrero de dos mil veintidós, se ordenó requerir a, Agustín Gómez Mejía, Titular del Archivo General de Notarías en Puebla, a la denunciante y al Periódico "[REDACTED]"; para que informaran si en sus archivos ya sean físicos o digitales, cuentan con el nombre completo y domicilio del ciudadano [REDACTED] y/o representante legal, y/o Director del periódico digital denominado [REDACTED].

Por lo que el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, se obtuvo respuesta por parte de la denunciante.

2.20. Requerimientos. Mediante acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil veintidós, se ordenó realizar los siguientes requerimientos:

- a) **Mtro. Carlos Alberto Montero Catalán**, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, para que, a través de su amable conducto, remitiera el domicilio cierto del ciudadano [REDACTED]
- b) **Comisión Federal de Electricidad, "CFE"**, para que informara si dentro de sus archivos, ya sean físicos o digitales cuenta con el domicilio cierto del ciudadano [REDACTED] y en caso afirmativo, remitiera la información conducente.
- c) **H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla**, para que gire sus amables instrucciones a efecto de que requiriera al área o dirección que corresponda a efecto de que informara si entre sus archivos ya sea físicos o digitales cuenta con el domicilio del ciudadano [REDACTED] y en caso afirmativo, remitiera la información conducente.
- d) **Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial**, para que, a través de su amable conducto, remitiera copia certificada del expediente 51601, relativo a la solicitud de "REGISTRO DE AVISO COMERCIAL", en donde consta el registro de la marca "[REDACTED]" para su uso en productos y servicios "PERIÓDICO, REVISTA, PÁGINA WEB".
- e) **Archivo General de Notarías**, para que, a través de su amable conducto, remitiera copia certificada del Instrumento Notarial de [REDACTED] S, de R.L. de C.V.

Danco respuesta el veintiuno, veintidós y veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, respectivamente.

2.21. Acta circunstanciada. El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, se instrumentó acta circunstanciada a efecto de verificar la existencia y contenido de cuatro enlaces electrónicos.

2.22. Acta circunstanciada. El ocho de marzo de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, instrumento acta circunstanciada, a efecto de identificar en internet, el nombre completo del Representante Legal del periódico denominado "[REDACTED]" y demás elementos que ayudaran a robustecer la investigación.



2.23. Segundo requerimiento. El nueve de marzo de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó realizar diversos requerimientos, a efecto de obtener copia certificada de la solicitud de registro de aviso comercial de la marca "[REDACTED]" y acta constitutiva de la sociedad denominada "[REDACTED] S. de R.L. de C.V.", además de requerir al periódico "[REDACTED]" a efecto de que informara si el ciudadano "[REDACTED]" es representante legal o director del periódico digital en comento.

Obteniendo respuestas por parte del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, el quince de marzo de dos mil veintidós

2.24. Acta circunstanciada. El diez de marzo de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho, instrumento acta circunstanciada a efecto de verificar y verificar si existen documentos descargables dentro de un enlace de internet, por lo que es posible desprender un documento referente a la solicitud de registro de aviso comercial de la marca "[REDACTED]".

2.25. Acta circunstanciada. El veintidós de abril de dos mil veintidós, se instrumentó acta circunstanciada, con la finalidad de verificar y certificar, el cargo y puesto de la denunciante.

2.26. Acta circunstanciada. El veintinueve de abril de dos mil veintidós, se instrumentó acta circunstanciada a efecto de verificar y certificar la imagen inserta en el escrito inicial de denuncia.

2.27. Informe del Representante Legal del medio de comunicación
"[REDACTED]" El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, se recibió en la oficialía de partes del instituto, escrito mediante el cual el representante legal del medio de comunicación "[REDACTED]", informó que "[REDACTED]" fue Director Editorial de dicho medio, en el periodo comprendido del quince de febrero de dos mil veinte al treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno.

2.28. Admisión y emplazamiento. El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, el IEE emitió acuerdo mediante el cual admitió la denuncia y ordenó el emplazamiento de las partes a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos el tres de junio de dos mil veintidós.

2.29. Reserva de Audiencia de pruebas y alegatos. Mediante acuerdo de tres de junio de dos mil veintidós, tomando en consideración el escrito de fecha tres de junio de dos mil veintidós, signado por el ciudadano [REDACTED] en donde manifiesto lo siguiente:

"Quien suscribe [REDACTED] anexo de vuelvo a usted el oficio número IEE/DJ/2209/2022, dirigido al C. [REDACTED] y se le cita a una audiencia de pruebas y alegatos. Al respecto informa usted que la referida persona se encuentra actualmente recluso en el centro de reinserción social de Tepexi de Rodríguez, Puebla. Por lo que al devolver el citado escrito, considero que debe ser notificado en dicho reclusorio con el objetivo de que no quede en estado de indefensión."

por lo que se reservó el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, hasta en tanto se pudiera notificar al ciudadano [REDACTED]

2.30. Acta circunstanciada. El veintisiete de junio de dos mil veintidós, se instrumentó acta circunstanciada con la finalidad de indagar en el navegador de internet a efecto de encontrar noticias que aporten información respecto a la detención del ciudadano [REDACTED]

2.31. Medidas cautelares. El veintinueve de junio de dos mil veintidós, se otorgó la solicitud de medidas de protección solicitadas por la parte denunciante, por lo que se resolvió lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

"PRIMERO. Esta Autoridad es competente para conocer y resolver de las medidas cautelares en el expediente identificado con clave

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 37 y 39 fracción II del Reglamento de Quejas, esta Comisión Permanente dicta las medidas cautelares que se describen en el Considerando QUINTO de la presente Resolución."

3. Recurso de apelación [REDACTED].

3.1. Demanda. El quince de julio de dos mil veintidós, [REDACTED] en su carácter de Representante del Periódico [REDACTED] presentó un Recurso de Apelación en contra de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, por la resolución de adoptar medidas cautelares dentro del procedimiento [REDACTED]

3.2. Remisión a este Tribunal. El veintiuno de julio de dos mil veintidós se tuvo por recibido en este Tribunal el escrito inicial, trámite de publicidad y demás anexos remitidos por el IEE.

3.3. Turno a ponencia y trámite de publicitación. El veintidós de julio de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta ordenó turnar el presente asunto a la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

3.4. Radicación, glosa de documentos y reserva de admisión. El once de agosto de dos mil veintidós, la Magistrada Ponente acordó la radicación del presente medio de impugnación, tuvo por presentados dos escritos signados por el apelante y, reservó la admisión del juicio.

3.5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó admitir el recurso de apelación y cerrar instrucción, con lo cual ordenó que pasara a sentencia.

3.6. Resolución. El seis de octubre de dos mil veintidós, el pleno de este Tribunal Electoral, resolvió el expediente de clave T [REDACTED] en el siguiente sentido:

***“PRIMERO.** Se califican de **parcialmente fundado, infundado e inoperante**, los agravios emitidos por el Representante legal del Periódico Contra Réplica.*

***SEGUNDO.** Se **REVOCA PARCIALMENTE** la resolución impugnada, y se **ORDENA** al Instituto Electoral Local, emitir una nueva resolución en términos de lo aquí expuesto.”*

4. Continuación del trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el IEE

4.1. Nueva fecha para audiencia de pruebas y alegatos para el medio de comunicación Contra Réplica. Mediante acuerdo de quince de julio de dos mil veintidós, se señaló una nueva fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, esto a petición de uno de los denunciados, por lo que la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, señaló el veintiuno de julio de dos mil veintidós, para que únicamente el medio de comunicación Contra Réplica compareciera a dicha audiencia.

4.2. Requerimientos. Mediante acuerdos de quince y veintisiete de julio de dos mil veintidós, se realizaron diversos requerimientos, con la finalidad de recabar más información respecto de la situación jurídica del denunciado [REDACTED], esto con la finalidad de garantizar el derecho de audiencia y poder notificarlo de manera personal.

4.3. Nueva fecha para audiencia de pruebas y alegatos para [REDACTED]. Mediante acuerdo de cuatro de agosto de dos mil veintidós, se ordenó emplazar al denunciado y citarlo a la audiencia para pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el once de agosto de dos mil veintidós.



4.4. Audiencia de pruebas y alegatos. El once de agosto de dos mil veintidós, se realizó acta circunstanciada de pruebas y alegatos en la cual se hizo constar la comparecencia únicamente de la denunciante y de los denunciados [REDACTED]

[REDACTED] por lo que a los denunciados [REDACTED] se les tuvo por precluido su derecho, al no comparecer a dicha audiencia, aun cuando estuvieron debidamente notificados.

5. Remisión al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

5.1. Recepción en este Tribunal Electoral. El ocho de septiembre de dos mil veintidós, mediante oficio IEE/SE-497/2022, signado por el Secretario Ejecutivo del IEE, fueron remitidas a este Tribunal las constancias originales del expediente [REDACTED] así como el informe circunstanciado.

5.2. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, la otrora Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

5.3. Acuerdo plenario. El diecinueve de abril de dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal determinó que el IEE conociera en un procedimiento sancionador distinto, la conducta que se atribuye a [REDACTED] dado la situación de vulnerabilidad en que se encontraba.

5.4. Debida integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de

Instituciones y Procesos Electorales, se somete a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por el Instituto, con fundamento en el contenido de los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV, de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla⁴ y 1, 145, 152 fracción II y 170 del Reglamento Interior del Tribunal.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS.

La denunciante en su escrito inicial, establece que los denunciados, cometieron actos que pueden actualizar violencia política en su contra, en razón de su género. Los hechos que sustentan su denuncia son los siguientes:

"6. Asimismo, cabe señalar que desde el inicio de funciones de mi encargo como Presidenta Municipal Constitucional del Ayuntamiento de [REDACTED] así como dentro de mi participación dentro del proceso electoral 2020-2021, sufrí un constante hostigamiento y acoso por parte de las personas denunciadas al utilizar diversos medios de comunicación a los que pertenecen I; al emitir y/o autorizar la publicación de notas periodísticas en perjuicio de la suscrita, cimentadas en mi condición de mujer, bajo concepciones basadas en estereotipos y a roles asignados generalmente a las mujeres; tal y como se desprende de los siguientes enlaces electrónicos:

Incluso en el banner principal del [REDACTED] puede visualizarse que fijaron la cuenta regresiva para el término de la administración que hasta el día de hoy presido, tal y como se

⁴ En lo subsecuente CIPEEP.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-125/2022

desprende de la siguiente digitalización capturada el 13 de octubre de la presente anualidad:

Como podrá advertirlo esa autoridad, a través de la documental pública que en vía de certificación de su contenido y alcance solicito realice esa autoridad, respecto de los enlaces indicados, pues con esto quedará evidenciado que desde los espacios de comunicación de y/o a cargo de cada uno de los denunciados, se han dedicado columnas y primeras planas, para denostarme y descalificarme, generando un ambiente hostil, al utilizar lenguaje discriminatorio y desigual, basado en el estereotipos de género, así como reacciones machistas, misóginas y agresivos, con adjetivos descalificativos, como:

Cabe señalar que, derivado del ejercicio del cargo público con el que me ostento en la administración pública municipal y de las publicaciones efectuadas por los titulares y columnistas adscritos a los medios de comunicación indicados, se evidencia una afectación a diversos derechos de la suscrita quejosa, entre los que se encuentran, el derecho a la participación social y política, salud física y psicológica; puesto que, no debe inadvertirse que de las publicaciones realizadas por los ciudadanos se incita a la violencia en mi contra, se me difama y calumnia, y se me denigra con base en estereotipos de género, con el objetivo o resultado de menoscabar mi imagen pública y/o limitar mis derechos políticos.

No es óbice a lo anterior, que también se transgreden principios consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, entre los que se encuentran el derecho a no ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 5), derecho de igualdad ante la Ley y el derecho a igual protección de la Ley (artículo 7) y el derecho a recurrir a un tribunal imparcial (artículos 8 y 10).

Por tanto las publicaciones efectuadas por los ciudadanos denunciados, vulneran lo establecido en los artículos 2, 3, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 5, 11, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7, inciso b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1º, 4, primer, cuarto y quinto párrafos y 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 3, párrafo 1, inciso k), 247, numeral 2, 442 Bis, fracciones e) y f), 463 Bis y 463 Ter, incisos a), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en virtud de que

"La violencia política contra las mujeres consiste en todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo".

Aunado a que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado el instrumento jurídico denominado "Protocolo" que uno de los tipos de violencia es la "SIMBÓLICA" a la que se refirió en los siguientes términos: "Este tipo de violencia fue acuñada teóricamente por Pierre Bourdieu. En la actualidad se puede representar por el uso y reproducción de estereotipos y roles de género, la reproducción de ideas y mensajes basados en la discriminación y desigualdad, etcétera. lo anterior es constante en campañas publicitarias o en cobertura mediática, por ejemplo".

En el mismo protocolo se estableció que: Existen violencias que se han denominado comúnmente como "micromachismos" y seguramente pueden encuadrarse en la tipología anterior. Los micromachismos son en realidad formas de violencia cotidiana que suele estar normalizada y cuya incidencia es, en consecuencia, invisibilizada. Pese a que el término hace referencia a una cuestión de tamaño o



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-125/2022

magnitud (micro), en realidad se acuñó para hacer referencia a formas socialmente legitimadas de violencia.

Así mismo en dicho instrumento jurídico, se definió que uno de los espacios o ámbitos en los que puede existir violencia, lo es en la POLÍTICA, señalando respecto de este tópico lo siguiente:

“...Son las acciones y omisiones que tienen lugar en relación con el ejercicio de derechos político-electorales, las cuales tienen como finalidad o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o facultades de un cargo público. Algunos ejemplos pueden ser: amenazar a candidatas a puestos de representación en caso de no renunciar a la candidatura, atacar a través de campañas basadas en estereotipos y conductas sexistas, impedir que la víctima ejerza el cargo para el que se le eligió, destruir propiedades para q se renuncie al cargo, etcétera.”

Ahora bien, tal y como esa Autoridad podrá corroborar al momento de desahogar la correspondiente diligencia de certificación del alcance Y contenido de los enlaces electrónicos señalados en párrafos precedentes se desprenden contenidos basados en estereotipos de género en contra de la suscrita, al demeritar mi capacidad intelectual, política y calidad moral, a través del uso de adjetivos ofensivos, que reproducen situaciones de discriminación y desigualdad entre hombres y mujeres, que me denigran por el hecho de ser mujer, y generan violencia de género, todo ello en el contexto del desarrollo de mi derecho de votar y ser votada.

Asimismo, las referidas publicaciones están basadas en estereotipos que afectan mi intimidad y vida privada. Esto, porque la información que publicaron los Denunciados revela aspectos de mi vida personal que perpetúan estereotipos de género, que además juzgan sobre mi calidad política y moral, lo cual implica un impacto diferenciado por mi condición de mujer.

De tal forma que las expresiones emitidas por los Denunciados tuvieron por objeto anular o menoscabar el reconocimiento de los logros de la suscrita por el hecho de ser mujer o referirse en función

a otras personas, sin tomar en cuenta que soy una persona individual con valía propia e independiente; siendo que, como lo ha determinado esta Sala Regional en otras ocasiones, el hecho de que una persona ejercite su derecho a encontrarse inmersa en un debate político -al igual que la suscrita-, no implica que su libertad de expresión sea ilimitada y absoluta, pues debieron respetar principios y derechos de otras personas, como la igualdad que parte de la dignidad y la honra de la Denunciante y las mujeres como colectivo; por lo que al haber elementos en las manifestaciones de la suscrita que bajo la apariencia del buen derecho podrían rebasar tales derechos y principios, el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión encuentra límites legales plenamente justificados, y al provocar un daño es conforme a Derecho la imposición de sanciones y el establecimiento de medidas de reparación y garantías de no repetición.

Más aún, las expresiones utilizadas por los denunciados caben en los supuestos previstos en el Protocolo multirreferido, como formas de violencia psicológica, pues comprendieron agresiones verbales y estereotipos de género cuyos efectos discriminan y tienen un impacto diferenciado en la mujer y su participación en la vida política y pública del país.

Ahora bien, por daño moral debe entenderse la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas; y que cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual."

CUARTO. DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS.



Por parte de los sujetos denunciados, solo [REDACTED]

[REDACTED]
presentaron escrito de alegatos, manifestando lo siguiente:

Alegatos de [REDACTED]

"...En primer término señalo que las únicas publicaciones que guardan relación con el suscrito son las hospedados en los enlaces electrónicos identificados con los incisos a. y b. de los referidos por la quejosa, puesto que estos corresponden a la columna denominada "La Quinta Columna" de fecha diecisiete y veintiocho ambas del mes de mayo de dos mil veintiuno autoría del suscrito; en consecuencia, se contesta como CIERTO la existencia y contenido de los mismos, mas no así, que en su contenido se realice manifestación alguna que pueda traducirse como algún tipo de hostigamiento o acoso en contra de la queja, cimentada en su condición de mujer, no basada en ningún estereotipo o rol asignado a las mujeres, mucho menos, a la quejosa, por ello desde este momento NIEGO haber cometido algún acto de violencia política en razón de género, en contra de [REDACTED] [REDACTED], como adelante se razonará.

Ahora bien, con relación a los enlaces identificados con los incisos que van de la letra c. a la t., ni se afirman ni se niegan por no ser hechos propios.

Por cuanto hace a lo señalado por la quejosa a partir del párrafo tercero del punto de hechos que se contesta, manifiesto que ni lo afirmo ni los niego por no ser hechos propios, particularmente por que refiere a un medio de comunicación denominado [REDACTED] con el que no guardo relación alguna, siendo importante manifestar que la quejosa, a partir de este párrafo, hace manifestaciones generalizadas en contra de todos los denunciados, siendo por demás imprecisa y vaga en circunstanciar sus manifestaciones e imputaciones respecto de cada uno de los denunciados, vinculando un hecho con un sujeto en concreto, sin embargo, fuera de las dos publicaciones realizadas por el suscrito en "[REDACTED]" las cuales, como ya señalé, analizaré más adelante, cuyo contenido no constituye algún tipo de hostigamiento o acoso en contra de la

quejosa, cimentada en su condición de mujer, ni basada en ningún estereotipo o rol asignado a las mujeres, reitero que nunca denosté, descalifiqué, utilicé lenguaje discriminatorio de forma alguna, basado en estereotipos de género, por tal motivo, nunca violente sus derechos de participación política y social, salud física y psicológica, como de forma generalizada y ambigua lo refiere en los párrafos cuarto y quinto del punto que se contesta.

Finalmente, con relación a lo establecido por la quejosa a partir del sexto párrafo, tenemos que las manifestaciones vertidas únicamente hacen referencia a conceptos doctrinarios y legales sobre violencia política en razón de género, por lo que, al no existir la vinculación del marco legal y doctrinario a un hecho y autor concretos (denunciados), con el concepto y marco legal de violencia de género que pretende probar, no me permite afirmarlo ni negarlo, más sí manifestar que por cuanto hace al suscrito son inaplicables los conceptos y normativa, en el sentido que pretende dar la queja.

INEXISTENCIA DE LA CONDUCTA QUE SE TRADUZCA EN VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN CONTRA DE CLAUDIA RIVERA VIVANCO.

Con relación a la publicación realizada por el suscrito en [REDACTED] del diario denominado [REDACTED] de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, cuya versión estenográfica obra dentro del expediente en que se actúa, en el acta con clave alfa numérica: ACTA/OE-858/2021 de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, levantada por la Dirección Técnica del Secretario del Instituto Electoral del Estado, manifiesto que en la citada columna se retomó una entrevista otorgada al suscrito por la denunciante en su carácter de candidata a la Presidencia Constitucional del Ayuntamiento del Municipio de [REDACTED] el día doce de mayo de dos mil veintiuno, en la misma, se abordó el tema del titular de la Coordinación Ejecutiva de la Presidencia del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, y le precise que respecto éste existía la denuncia de una trabajadora del Ayuntamiento por acoso sexual, dando la quejosa su punto de vista con relación a estos hechos, mismos que fueron transcritos en la columna controvertida; además, en la misma se señaló que la supuesta víctima de acoso sexual a la

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

que se identificó como "M" había presentado una denuncia ante la Fiscalía General del Estado, transcribiendo en la columna parte de las manifestaciones formuladas por la denunciante, en razón de las cuales formule algunos comentarios en el marco de la libre expresión de ideas en el desarrollo de mi ejercicio profesional como periodista, sin que estos actualicen, de manera alguna, violencia política en razón de género.

Con relación a la publicación realizada por el suscrito en "[REDACTED]" del diario denominado "[REDACTED]" de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, cuya versión estenográfica obra dentro del expediente en que se actúa, en el acta con clave alfa numérica: ACTA/OE-858/2021 de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, levantada por la Dirección Técnica del Secretario del Instituto Electoral del Estado, manifiesto lo siguiente: En esta columna el suscrito procede a hacer referencia al audio dado a conocer por otro de los denunciados en este procedimiento, del que se transcribieron algunos momentos de participación de [REDACTED] del denunciado [REDACTED] y parte de las manifestaciones de la denunciante de acoso sexual, por lo que con este material procedí nuevamente a realizar algunas apreciaciones, como ya lo señalé, dentro del libre ejercicio profesional como periodista, los cuales como se acreditará más adelante de ninguna manera pueden actualizar el supuesto de violencia política en razón de género, supuestamente desplegada por el suscrito en contra de la hoy quejosa.

CONCLUSIÓN

De todo lo expuesto, en los razonamientos que anteceden, se concluye que nunca realice dentro del contenido de las columnas de mi autoría, manifestación alguna en contra de [REDACTED] que fuera constitutiva de violencia política en razón de género, ya que el contenido de las mismas únicamente refieren hechos y acontecimientos realizados por terceras personas, que en su momento se desempeñaban como servidores públicos de la administración pública municipal de [REDACTED] y que en el momento que fueron realizadas la hoy denunciante se encontraba participando dentro de un proceso electoral para reelegirse en el cargo público que

ocupaba, acontecimientos respecto de los cuales, en la labor periodística que llevo a cabo y bajo mi derecho humano a la libertad de expresión, realice con mi estilo personal, manifestaciones y valoraciones en torno a esos hechos, siempre de manera veraz, profesional y respetuosa y nunca con la finalidad de violentar los derechos político-electoral de la denunciante, ni mucho menos para denostar su carácter de mujer, en razón de ello, la autoridad jurisdiccional electoral competente, al momento de resolver este procedimiento especial sancionador, deberá declarar la **INEXISTENCIA DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO**, imputada al suscrito y como consecuencia no se me deberá imponer sanción alguna.

Alegatos de [REDACTED]

PRIMERO: Ausencia de conducta típica, culpable y punible.

No existe acusación concreta ni hecho alguno que pudieran imputarse a mí representada en el expediente citado, es decir, la denuncia iniciada en el presente expediente en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género no denuncia a la persona jurídica que represento, tampoco existe expresión alguna reproducida por mí representada o algún representante legal de la misma, que pudiera constituir violencia política en razón de género, además en ningún momento se me dio la oportunidad de contestar la queja que dio origen al presente expediente; si se imputan algunas expresiones que a título personal realiza el C. [REDACTED] y que el mismo profesional de la información por su responsabilidad de trabajo con mi representada estaba obligado a revisar con detalle para no incurrir en delito ni falta administrativa alguna. Entonces, no existen elementos que pudieran acreditar responsabilidad directa ni indirecta del medio que represento, **ofreciendo como pruebas, argumentos y alegatos para sustentar lo referido, los siguientes:**

Adicionalmente a lo anterior, la jurisprudencia 34/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

(consultable en su portal de internet), señala que se actualiza la causal de improcedencia por el mero hecho de quedar sin materia el procedimiento; y en el caso concreto se extinguió la materia del procedimiento especial sancionador que le dio origen, pues la violencia política en razón de género tiene 2 vertientes como desprende de la misma resolución de medidas cautelares (página 44) en el acceso y en el desempeño del cargo; y es el caso que la denunciante ya no ostenta el cargo de Presidenta Municipal, ni es candidata en el momento en que se dictan y notifican estas medidas cautelares; por lo que el presente procedimiento no tiene sustento legal ni fáctico, en ese sentido se viola el artículo 35 del Reglamento de Quejas que la propia responsable cita en la página 32 de su resolución al señalar que la procedencia de las cautelares debe prevenir la producción de daños irreparables en las contiendas electorales, lo que la resolución no llevó a cabo por la dilación en dictar medidas cautelares y al no resolver el presente procedimiento especial en el momento oportuno, siendo que el mismo debió ser de trámite expedito (esa es su naturaleza jurídica, así como el de las cautelares) para lograr el anterior fin, no uno ulterior.

Alegatos de [REDACTED]

Actualmente me encuentro privado de mi libertad, al estar sujeto una medida de prisión preventiva, este hecho restringe mi libertad física, por lo cual, me resulta materialmente imposible asistir a la audiencia establecida en el artículo 414 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, razón por la cual, estoy impedido físicamente para ejercer mis derechos de aportar pruebas y formular alegatos y manifestaciones de la contradicción, para demostrar lo anterior, se transcribe el ya citado artículo 414.

Podemos advertir, que toda persona tiene como derecho el ser escuchado con las debidas garantías, situación que no podría materializarse en mi condición.

De igual manera, la obtención de medios probatorios me está negada ya que no tengo la capacidad de movilidad al estar internado y privado de mi libertad.

Es decir, no tengo concesión en mi calidad de parte, del tiempo y de los medios adecuados para la preparación mi defensa en el presente procedimiento especial sancionador.

Lo anterior también se refleja como una garantía constitucional, como se advierte del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el mandato de justicia, en forma completa, lo que no se podría obtener, si se considera que no tuve oportunidad de preparar una debida defensa, es decir, no asistí a la etapa de pruebas y alegatos, en razón a una imposibilidad insuperable y sabiendo esto, la autoridad instructora en el procedimiento, no se pronunció por asegurar mis garantías y derechos humanos.

Esta fase perentoria observa el principio de contradicción en el cual, las partes pueden realizar sus alegatos ante su contra parte, como se advierte de la fracción IV, del artículo 414, del código ccnccial.

Este principio de contradicción, nace desde la de la máxima norma del estado mexicano en el artículo 17, cuando en su tercer párrafo establece la igualdad procesal, lo cual, en lo conducente se transcribe a continuación:

En esa tesitura, se afirma que de continuar el procedimiento estando imposibilitado a acudir en defensa de mis derechos, la autoridad estaría propiciando un juicio o procedimiento en ausencia, conociendo la imposibilidad que tengo de ejercer mis garantías; se puede asegurar, que una justicia en estas condiciones no es completa y menos exhaustiva.

En consecuencia, solicito la suspensión del presente Procedimiento Especial Sancionador hasta en tanto esté en condiciones de ejercer mis derechos dentro del Procedimiento [REDACTED]."

QUINTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Como ya se precisó, de acuerdo con lo denunciado por la promovente, este Tribunal Electoral debe determinar si se acredita la Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género hacia la denunciante.

En ese tenor, en primer término, se analizarán y valorarán las pruebas admitidas en el expediente y se expondrá el marco normativo, para acreditar la existencia de los hechos; y consecuentemente, el caso concreto, para establecer si se acreditan los ilícitos denunciados.

SEXTO. PRUEBAS.

En el caso, este Tribunal Electoral advierte que los medios de convicción que obran en el expediente son los siguientes:

1. APORTADAS POR LA DENUNCIANTE:

1.1 Documental técnica. Solicitud de verificación y certificación de la existencia y contenido de las páginas de internet referidas en los siguientes enlaces electrónicos:

- 1. [Redacted]
- 2. [Redacted]
- 3. [Redacted]
- 4. [Redacted]
- 5. [Redacted]
- 6. [Redacted]
- 7. [Redacted]

8. [REDACTED]
re [REDACTED]
[REDACTED]
9. [REDACTED]
[REDACTED]
10. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
11. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
12. [REDACTED]
13. [REDACTED]
14. [REDACTED]
15. [REDACTED]
16. [REDACTED]
17. [REDACTED]
18. [REDACTED]
19. [REDACTED]
20. [REDACTED]
[REDACTED]

1.2. Documental privada. Consistente en copia fotostática de la credencial para votar de la suscrita, expedida por el Instituto Nacional Electoral, acreditando mi personalidad y legitimidad para formular la presente denuncia.

1.3. Documental pública. Consistente en copia certificada de la constancia de mayoría expedida por el Consejo Municipal electoral de Puebla en sesión de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho.

1.4. Presuncional legal y humana. En todo lo que favorezca a la suscrita consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta autoridad.

1.5. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la denunciante.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

2. PRUEBAS DE LOS DENUNCIADOS:

Pruebas aportadas por [REDACTED]

2.1. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada identificada como ACTA/OE-858/2021 de veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, que consta dentro de las actuaciones del procedimiento especial sancionador en el que se actúa.

2.2. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas y que se practiquen dentro de este procedimiento especial sancionador, en tanto sean favorables a efecto de justificar y acreditar su dicho.

Pruebas de [REDACTED]

2.3. Documental pública consistente en la Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares formuladas por la denunciante.

2.4. Documental privada. Escrito del C. [REDACTED] en su escrito recibido el 6 de julio de 2022, señalando que en las fojas 85, 86 y 87 de la misma resolución no fueron emitidas por él, siendo el caso que en la página 85 se encuentra el considerando QUINTO, del "Sentido de la Resolución" advirtiendo diversas manifestaciones que sustentan la adopción de medidas cautelares.

2.5. Documental privada. Escrito de contestación del C. [REDACTED] dentro del procedimiento al rubro indicado, que consta de 22 fojas, presentado en la Dirección Jurídica el 3 de junio de 2022,

2.6. Documental privada. Convenio de terminación de la relación individual de trabajo, celebrado entre el C. [REDACTED] y el suscrito a nombre de mi representada.

3. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

3.1. Documental privada. Informe de la denunciante, mediante el cual proporciona el nombre completo de los denunciados.

3.2. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada. Mediante la cual se verificó la existencia y contenido de veinte enlaces electrónicos proporcionados por la denunciante en su escrito inicial de denuncia.

3.3. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada, instrumentada con la finalidad certificar la información recabada al buscar en internet "[REDACTED]".

3.4. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada mediante la cual se certificó la información recabada al buscar en internet "[REDACTED]".

3.5. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada mediante la cual certificó la información recabada al buscar en internet "[REDACTED]" para indagar aquella información que se derive del denunciado "[REDACTED]" con dicho medio de comunicación.

3.6. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada mediante la cual se certificó la información recabada al buscar en internet "[REDACTED]".

3.7. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada mediante la cual se certificó la información recabada al buscar en internet "[REDACTED]".

3.8. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada mediante la cual se certificó la información recabada al buscar en internet "[REDACTED]".

3.9. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada mediante la cual se certificó la información recabada al buscar en internet "[REDACTED]".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

3.10. Documental privada. Consistente en el informe del representante legal de [REDACTED], mediante el cual señaló que [REDACTED], dejó de ocupar la Dirección Editorial de dicho medio el uno de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que desconocen el nuevo domicilio laboral de dicha persona.

3.11. Documental privada. Consistente en el informe de [REDACTED] quien manifestó ser el Director Editorial del periódico [REDACTED].

3.12. Documental pública. Consistente en el informe del Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla

3.13. Documental pública. Consistente en el informe de la Secretaría de Economía.

3.14. Documental privada. Consistente en el escrito de la denunciante mediante la cual proporciona el nombre completo y domicilio del ciudadano [REDACTED] representante legal, y/o Director del periódico digital denominado [REDACTED].

3.15. Documental pública. Consistente en el informe del **Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial**, mediante el cual proporciona copia certificada de la solicitud de "REGISTRO DE AVISO COMERCIAL", en donde consta el registro de la marca "[REDACTED]" para su uso en productos y servicios "PERIÓDICO, REVISTA, PÁGINA WEB".

3.16. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada mediante la cual se verificó la existencia y contenido de cuatro enlaces electrónicos.

3.17. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada mediante la cual se identificó en internet, el nombre completo del Representante Legal del periódico denominado "[REDACTED]"

3.18. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada, instrumentada a efecto de verificar y verificar si existen documentos descargables dentro de un enlace de internet, por lo que es posible desprender un documento referente a la solicitud de registro de aviso comercial de la marca [REDACTED].

3.19. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada mediante la cual se verificó y certificó el cargo y puesto de la denunciante.

3.20. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada mediante la cual se verificó y certificó la imagen inserta en el escrito inicial de denuncia.

3.21. Documental privada. Consistente en el informe del Representante Legal del medio de comunicación Contra Réplica mediante el cual, informó que [REDACTED] fue Director Editorial de dicho medio, en el periodo comprendido del quince de febrero de dos mil veinte al treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno.

3.22. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada instrumentada con la finalidad de indagar en el navegador de internet a efecto de encontrar noticias que aporten información respecto a la detención del ciudadano [REDACTED].

3.23. Documental pública. Consistente en copia certificada del Recurso de apelación de clave [REDACTED].

4. VALORACIÓN

La prueba enlistada en el numeral 1.1, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **técnica** con valor presuncional



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En lo que respecta a las pruebas enlistadas con los numerales **1.2, 2.4, 2.5, 2.6, 3.1, 3.10, 3.11, 3.14 y 3.21**, al ser documentales privadas, se le da valor probatorio presuncional de conformidad con los artículos 358 fracción II y 359 del CIPEEP, y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Por cuanto a las referidas con los numerales **1.3, 2.1, 2.3, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8, 3.9, 3.12, 3.13, 3.15, 3.16, 3.17, 3.18, 3.19, 3.20, 3.22 y 3.23** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con pleno valor probatorio.

Por último, en lo referente a las pruebas enlistadas con los numerales **1.4, 1.5 y 2.2**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción VII y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se tienen por valoradas debido a su propia y especial naturaleza

SÉPTIMO. MARCO NORMATIVO.

1. GENERALIDADES DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN CONTRA DE LA MUJER.

A fin de estar en posibilidad de determinar si lo imputado al denunciado se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario transcribir, la parte conducente de los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables al asunto que nos ocupa:

1.1. Marco Constitucional Federal.

La Constitución Federal en el artículo 1º, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales:

"Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

El citado artículo prohíbe que, en la actuación de las autoridades, se propicien desigualdades manifiestas o discriminación hacia una persona, o que atenten contra la dignidad humana, y señala las obligaciones que tiene el Estado para el pleno ejercicio de los derechos humanos, asimismo, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, son aplicables al presente asunto los siguientes dispositivos legales:

1.2. Marco Convencional Internacional.

a) Por un lado, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, de la Organización de las Naciones Unidas, en el artículo primero reconoce que todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y derechos, por lo que deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

b) Por otra parte, del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** se deriva lo siguiente:

"Artículo 2.- Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a **respetar y a garantizar a todos los individuos** que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción **los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.**

Artículo 3.- Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a **garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos** enunciados en el presente Pacto."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

La referida *convención* observa la obligación que tienen los estados partes respecto a garantizar el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos electorales, reconocidos también como derechos humanos, velando porque hombres y mujeres se desenvuelvan en un ambiente de igualdad.

C) El sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en sus artículos 1°, 5°, 11° y 23° consagra las siguientes prerrogativas:

- Que los estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su pleno ejercicio sin ningún tipo de discriminación.
- Que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- Que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad y en razón a ello prohíbe las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida.
- Todos los ciudadanos deben gozar del derecho de participar en la dirección de asuntos públicos, de votar y ser votados además de tener acceso en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país.

Por lo que, es el Estado quien en su obligación de garantizar que las personas sean respetadas en todos los ámbitos de su vida debe generar la libre participación de las personas, sin ninguna discriminación, reconociéndoles su dignidad y así mismo establecer las condiciones de igualdad para una efectiva participación de los ciudadanos en las funciones públicas.

d) **La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer** (CEDAW por sus siglas en inglés), señala en su preámbulo que es indispensable la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión "discriminación contra la mujer" denotara toda distinción, exclusión o restricción basada en el

sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

e) ***La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer***, conocida también como Convención Belem do Pará, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Al respecto, en el artículo 1° de la citada Convención nos indica que debe entenderse como violencia, cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

De igual forma, en la Convención aludida, en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y, en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

f) ***Ley Modelo Interamericano para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política*** cuya utilización atiende a un criterio orientador por los valores que contiene y en cuyo texto refiere que los derechos políticos incluyen al menos los siguientes:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, al igual que ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y
- c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política adopta el concepto "*violencia contra las mujeres en la vida política*", el cual debe entenderse como cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres y que tenga

por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (MESECVI), que determina que la utilización de la violencia simbólica, como instrumento de discusión política, afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres, revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

g) ***Las Reformas a la Legislación Secundaria en Materia de Violencia en Razón de Género contra la Mujer.*** Ahora bien, corresponde observar que el trece de abril del dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política de género, lo cual configuró un nuevo desafío institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Acorde a los razonado por la Sala Superior en la ejecutoria del SUP-JRC-14/2020, las disposiciones apuntadas que fueran objeto de reforma tienen el siguiente contenido:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

- Sustantiva: al prever las conductas que se consideraran como de violencia política de género, al igual que un conjunto de derechos a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Adjetivas: se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres, así como un régimen sancionatorio.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia, dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres, que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Ahora bien, en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; el 3, primer párrafo, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 3, fracción XV, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se establece la definición de violencia política de género, misma que se encuentra también impactada en la Ley de Acceso local.

Dichos cuerpos normativos también contienen un catálogo y pautas claras para identificar conductas que actualizan la violencia política de género.

En este sentido, en los artículos 3, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 21 Bis, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, al igual que el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se conceptualiza la Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, de la siguiente manera:

"Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el

acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella."

Es pertinente destacar que, conforme al criterio emitido por la Sala Superior al resolver el juicio con clave SUP-JDC-10112/2020, la Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género recaerá en aquellas mujeres que desplieguen un derecho político-electoral o algún otro derecho fundamental vinculado con aquellos, o bien, se trate de alguna mujer en el ejercicio del cargo público de elección popular.

Así las cosas, se determinó que la Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En el artículo 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se señala que le corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

1. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
2. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

3. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política en razón de género en contra de la mujer.

Para ello, en los numerales 1 y 3 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se señala que las leyes electorales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, para los casos de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.

Además, en el artículo 442 de la misma ley se señala que las quejas o denuncias por Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Así mismo, el artículo 474 Bis, del mismo ordenamiento legal refiere que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados, en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en ese artículo.

Por otra parte, en las modificaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales también se señala que las quejas o denuncias por Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, se sustanciarán por los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Electorales Locales dependiendo de su competencia, a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral. Además, se establecen las hipótesis de infracción, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.

También adicionó que, en la resolución de los procedimientos sancionadores por Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- Disculpa pública, y
- Medidas de no repetición.

Es importante señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden generar responsabilidad administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por otra parte, la reforma al artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral indica que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando se considere que se actualiza algún supuesto de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al incluirse también el artículo 20 Bis a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que contiene un catálogo de supuestos enumerados de la fracción "I" a la "XIV" que configuran el delito de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, es incuestionable que las víctimas tienen derecho a denunciar por la vía penal las acciones u omisiones que se cometan en su perjuicio, para que la autoridad investigadora correspondiente realice las pesquisas necesarias a fin de que el juez competente pueda imponer la sanción penal que corresponda.

De lo anterior se colige que las nuevas disposiciones legales que conforman el marco protector para erradicar la violencia contra las mujeres, permiten tener acceso a la justicia electoral de manera simultánea, por diversas vías y ante diversas autoridades (administrativa, jurisdiccional y penal).

Con este nuevo marco jurídico, la Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género se sancionará de acuerdo a los procedimientos



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

1.3. Marco Constitucional Local

A su vez, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

El artículo 6 de la **Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla**; indica que la violencia contra las Mujeres es cualquier acción u omisión que, con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

Así mismo, la Ley en cita en su artículo 10, expone diversos tipos de violencias contra las Mujeres, en el siguiente sentido:

ARTÍCULO 10

Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I.- Violencia física.- Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;

II.- Violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio;

III.- Violencia económica.- Es toda acción u omisión de cualquier persona que afecta la supervivencia económica de la mujer. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

IV.- Violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la mujer. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción o transformación de bienes, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la ofendida destinados a satisfacer sus necesidades;

V.- Violencia sexual.- Es cualquier acto que dañe o lesiona el cuerpo y/o la sexualidad de la mujer, por tanto atenta contra su integridad física, libertad o dignidad; y

VI.- Cualquier otra forma análoga que, por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres.

Por su parte el **CIPEEP**, en su artículo 2, fracción XVI, señala que la Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Añade además que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el código, sea responsable de las conductas relacionadas por Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, contenidas en este Código y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en el mismo código. Indica además que, las quejas o denuncias por Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396, 397, señalan que son infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, de las y los aspirantes y candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular, de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar actos u omisiones que constituyan Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.

Así mismo, el Código en comento, en su artículo 416, señala el procedimiento que se debe llevar a cabo en los casos donde se señala

la probable comisión de actos de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.

Artículo 416.

En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La denuncia deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;*
- d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y*
- e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.*

La Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará Tribunal, para su conocimiento.

Se desechará la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas.*
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.*

Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 415 de este Código.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

1.4. Marco Jurisprudencial

En un primer aspecto debemos considerar que la Tesis de rubro **"DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMAS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE"**⁵, pone en manifiesto la importancia de atender a la protección de los derechos humanos y la dignidad de las personas, al señalar que *"...la dignidad humana, es la base de los demás derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales en la materia"*.

Aunado a lo señalado anteriormente, también es menester destacar el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación al caso concreto:

La Sala Superior del TEPJF, en la jurisprudencia **21/2018**⁶, de rubro **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**, señala cinco elementos a acreditar para la existencia de violencia política de género, los cuales son:

- 1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- 3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- 4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- 5) Se basa en elementos de género, es decir: *i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.*

⁵ Décima Época, Núm. de Registro: 2016923, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, Materia(s): Constitucional, I.10o.A.1 CS (10a.), pag. 2548. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 633.

⁶ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La referida jurisprudencia marca las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de violencia política de género, sin embargo, es necesario hacer hincapié que es de carácter enunciativo mas no limitativo.

Bajo ese mismo tenor, también ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, lo cual fue sostenido en la sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-357/2018** y en la Jurisprudencia **48/2016** de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES."**⁷, que en su parte medular establece lo siguiente:

..."la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso".

Por consiguiente, es obligación de la autoridad responsable, analizar cada caso desde su particularidad, para evitar que las prerrogativas referidas en el marco jurídico sean afectadas.

Bajo esta tesitura, en el caso concreto, este Tribunal Local estima aplicable el **Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género**⁸, el cual se diseñó tomando

⁷ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

⁸ El cual se encuentra disponible en: <https://www.gob.mx/conavim/documentos/protocolo-para-la-atencion-de-a-violencia-contra-las-mujeres-en-razon-de-genero-2017>



como referencia la normativa de origen internacional y nacional, incluyendo un marco jurisprudencial, fungiendo como un referente de actuación tanto ciudadana, como de los órganos jurisdiccionales.

El referido protocolo, define la violencia política por género como:

“Aquella que comprende todas aquellas acciones y omisiones — incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”.

Tal protocolo es una herramienta metodológica encaminada a apoyar a quienes imparten justicia a juzgar atendiendo a la convencionalidad para garantizar la igualdad sustantiva.

2. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de *Juzgar con perspectiva de género*. Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en el citado Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a la letra dice:

“Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder.”⁹

Cabe hacer mención que el protocolo pretende hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem Do Pará", a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de

⁹ Consultable en la siguiente liga electrónica:
https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf

género, que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”** de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, este tribunal resolverá el asunto en estudio considerando los siguientes elementos:

La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;

Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;

Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;

Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y

Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Bajo ese mismo orden de ideas, el estado de Puebla a través del Instituto Electoral del Estado emitió una **“Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla”** como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en el estado.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Aunado a lo anterior, es conveniente insertar a continuación los enlaces electrónicos -objeto de análisis de la presente sentencia- en el mismo orden que fueron aportados por la quejosa en el apartado de "PRUEBAS" de su denuncia. haciendo la precisión que, en lo que respecta a los señalados con los numerales 4, 5, 6, 7, 10, 13, 15, 17, 18 y 20, NO SERÁN ESTUDIADOS EN ESTE FALLO, PUES CORRESPONDEN AL DENUNCIADO MENCIONADO EN EL PUNTO 5.3 DEL APARTADO DE ANTECEDENTES, PERSONA Y HECHOS SEÑALADOS COMO DE SU AUTORÍA, QUE COMO SE SEÑALÓ EN EL ACUERDO DE MÉRITO, SERÁN OBJETO DE ESTUDIO DE OTRO PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, sin que tal situación obedezca a una incongruencia de la sentencia o falta de exhaustividad, pues como se explicó en el acuerdo antes mencionado de diecinueve de abril de dos mil veintitrés, y se reitera en la presente determinación, los hechos que se atribuyen a ese denunciado no serán analizados en la presente determinación, lo que tampoco implica que se niegue la existencia de las pruebas identificadas con anterioridad, simplemente se señala que serán materia de un procedimiento sancionador distinto.

OCTAVO. CUESTIÓN PREVIA.

Es necesario referir que, de los veinte enlaces denunciados por la posible comisión de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género en contra de la denunciante, es un hecho público notorio que este Tribunal, así como la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han realizado el estudio respectivo de tres de ellos (8, 9 y 11), en las sentencias identificadas con las claves [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED]

Derivado de lo anterior y en atención a los enlaces en mención, de dichas sentencias se desprende lo siguiente:

- a) El denunciado [REDACTED] y cuatro de los enlaces denunciados en el procedimiento especial sancionador en que

se actúa, hacen referencia a los mismos hechos, siendo los siguientes:

8. [REDACTED]

9. [REDACTED]

11. [REDACTED]

b) En las sentencias referidas se determinó lo siguiente:

• [REDACTED]

"Es con base en todo lo anterior, que este Tribunal considera que no se tienen por acreditados los elementos en estudio, y a manera de consecuencia, la comisión de violencia política de género en contra de la denunciante, ello, pues los hechos en análisis no tuvieron por objeto menoscabar los derechos político-electorales de la denunciante por el simple hecho de ser mujer.

*En consecuencia, se declara **INEXISTENTE** la infracción denunciada, ello, por no acreditarse en su totalidad los elementos establecidos por la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018 y por considerar que los denunciados se encontraban bajo el ejercicio de la libertad de expresión, así como la libertad de prensa, establecida en el artículo 7° de la Constitución Federal."*

• [REDACTED]

*A juicio de esta Sala Regional, el agravio en que la actora alega una vulneración a sus derechos políticos-electorales en un contexto de VPMRG es **fundado** pues el Tribunal Local **no aplicó una adecuada perspectiva de género** para el análisis de la controversia e*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

inadvertió que los hechos denunciados (i) también actualizan la violencia simbólica, como lo alega la actora (ii) tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y (iii) tienen un impacto diferenciado en las mujeres que les afecta desproporcionadamente.

De tal manera que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable en la resolución impugnada, se actualizan la totalidad de los elementos del test previsto en la jurisprudencia 21/2018 y la actora tiene razón al señalar que las publicaciones denunciadas constituyen VPMRG en su contra.

En principio, debe destacarse que el Tribunal Local correctamente observó [aunque no en un apartado específico sino de manera genérica] que no todas las publicaciones en estudio hacían referencia al aspecto físico de la actora; señaló que **si bien en su mayoría las diversas publicaciones eran coincidentes en su contenido respecto a la apariencia de la actora lo cierto es que algunas publicaciones fueron aisladas al tema de su imagen**, pues hacían referencia crítica a la forma de gobierno de la denunciante como N-1 ELIMINADO y a su supuesta exclusión del partid morena.

En tal sentido, para esta sala importa precisar y distinguir aquellas publicaciones denunciadas que (i) hicieron alusión a la apariencia física de la actora y que ella estimó constituían VPMRG en su contra, de aquellas que (ii) expresaron una crítica a su desempeño como N-1 ELIMINADO y en el contexto de su entorno político, pues como lo estableció el Tribunal Local estas últimas fueron publicaciones aisladas al tema denunciado.

En tal sentido, al inicio de este estudio se señaló que **no todas las publicaciones denunciadas contenían elementos vinculados con el tema denunciado**, pues si bien expresaban críticas fuertes contra la actora fueron referentes a su desempeño como N-1 ELIMINADO y en el contexto de su entorno político, por lo que -como lo estimó el Tribunal Local- no constituían VPMRG.

En atención a lo establecido por Sala regional debe señalarse que si bien realizó una revocación parcial de la sentencia [REDACTED], lo cierto es que los enlaces en mención quedaron confirmados en cuanto a la INEXISTENCIA de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.

- c) Del análisis del considerando OCTAVO se desprende que este Tribunal se pronunció en relación a la posible Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, en tres de los enlaces aportados por la denunciante en su escrito de queja.

El presente asunto encuentra relación con el fallo dictado dentro de los expedientes anteriormente citados, en virtud de que existe la concurrencia en el sujeto denunciado y causa de pedir del accionante, resultando evidente que los enlaces **ocho, nueve y once**, ya fue estudiada la conducta denunciada mediante **un proceso resuelto con sentencia ejecutoriada**.

Motivo por el cual resulta necesario estudiar la figura de la **cosa juzgada**, la cual tiene por objeto primordial proporcionar certeza y seguridad jurídica a las partes, así como mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando criterios diferentes o contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión.

La figura antes referida, con base en los elementos que concurren en los asuntos relacionados, puede surtir efectos en lo que se denomina eficacia directa, o eficacia refleja.

En ese sentido, a diferencia de la eficacia directa, en la que resulta indispensable la concurrencia de las tres identidades -sujetos, objeto y causa -, para que se surta la eficacia refleja de la cosa juzgada sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa e indubitable, sobre algún hecho o una situación



determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo.

De tal manera que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda entre las partes y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.

Es decir, esta figura jurídica se surte cuando, a pesar de no existir plena identidad entre los sujetos, objeto y causa de la pretensión en dos litigios, existe; sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia.

Según lo dispuesto por las tesis jurisprudenciales con registro digital 2018057 de rubro **COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES¹⁰**. y con registro 2026918, de rubro **COSA JUZGADA Y SUS EFECTOS DIRECTO Y REFLEJO. DIFERENCIAS Y REQUISITOS PARA SU ACTUALIZACIÓN¹¹**.

Aunado a lo anterior lo dispuesto por la Sala Superior en la jurisprudencia **12/2003** de rubro: "**COSA JUZGADA. ELEMENTOS**

¹⁰ Visible en
https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/pfZrMHYBN_4klb4HL2jk/Cosa%20juzgada%20REFLEJA

¹¹ Visible en
https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/GvpmwYkBvbG1RDka4er_/Cosa%20juzgada%20REFLEJA

PARA SU EFICACIA REFLEJA¹²ⁿ se establece que para que pueda actualizarse deben concurrir los siguientes elementos:

1. La existencia de un proceso resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria.

Tal y como ya se mencionó es un hecho notorio que el dos de noviembre de dos mil veintitrés este Tribunal, resolvió el asunto especial [REDACTED] y el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó parcialmente la sentencia de este tribunal, pero dejando firme lo resuelto en los enlaces ocho, nueve y once de la presente sentencia, de igual manera se advierte lo siguiente:

- a) El denunciado como autor de la publicación de los enlaces, es el mismo en el presente procedimiento especial sancionador.
- b) Los hechos denunciados como Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, son los mismos al presente asunto.
- c) En la sentencia referida se determinó **declarar la inexistencia de los hechos denunciados**.
- d) Del análisis de los considerandos de la resolución de clave [REDACTED], se desprende que este Tribunal se pronunció respecto de los hechos que plantea la actora en su escrito de queja y que ahora se estudian.

En consecuencia, resulta evidente que ya se atendieron los hechos denunciados referentes a la posible comisión de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género en los enlaces ocho, nueve y once, mediante un proceso resuelto con sentencia ejecutoriada.

2. La existencia de otro proceso en trámite.

Tal requisito se actualiza en virtud de la existencia del presente asunto.

¹² Visible en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2003&tpoBusqueda=S&sWord=12/20D3>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

3. Que los objetos de los dos procedimientos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.

El presente asunto encuentra relación con el fallo dictado dentro del expediente anteriormente citado, en virtud de que existe la concurrencia en los sujetos denunciados y causa de pedir de la accionante.

4. Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.

Tal requisito se tiene por actualizado en virtud de que, en el fallo dictado dentro del asunto especial de clave [REDACTED], se determinó la **INEXISTENCIA de la conducta denunciada respecto de los enlaces atribuidos a [REDACTED]**

5. Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del nuevo litigio.
6. Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico y;
7. Que para la solución del segundo procedimiento requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Por cuanto hace a la acreditación de los puntos 5, 6 y 7, este Tribunal Electoral advierte su actualización con base en lo siguiente:

Tal y como fue mencionado con anterioridad, este Pleno en uso de la facultad potestativa que la ley le otorga para dirimir la presente contienda judicial, invoca como hecho notorio lo resuelto en el asunto especial [REDACTED], en el cual se estudiaron los hechos

expuestos por la denunciante en los enlaces ocho, nueve y once del presente asunto.

Es por lo que resulta evidente que los hechos denunciados como Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género en los enlaces treinta y nueve, cuarenta y cuarenta y uno (39, 40 y 41) del expediente [REDACTED], son los mismos a los estudiados en los enlaces ocho, nueve y once (8, 9 y 11) del presente Asunto Especial Sancionador, motivo por el cual, se actualiza el supuesto de Cosa Juzgada.

NOVENO. CASO EN CONCRETO

8.1. Verificación de los hechos denunciados.

En este orden de idea, serán objeto de estudio en la presente sentencia únicamente los enlaces **uno, dos, tres, doce, catorce, dieciséis y diecinueve (1, 2, 3, 12, 14, 16 y 19)**, precisando que del acta de verificación de existencia y contenido de clave ACTA/OE-858/2021, se puede observar que los enlaces identificados como **3, 14 y 19 (tres, catorce y diecinueve)**, no es posible desprender contenido alguno además de que la denunciante no aportó otro medio para acceder al contenido, tal como se observa a continuación:

3. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Continuando con la diligencia, se procede a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: "[REDACTED]"

En la barra de búsqueda y al dar "enter" se percibe lo siguiente:



Lo sentimos, no encontramos lo que
buscabas

En atención a las imágenes antes expuestas, se hizo constar que en la parte superior de la página principal se observan los textos y números siguientes: "Acerca de Nosotros", "Contactanos", "12.4", "c", "Puebla", "[REDACTED]", icono de "f", icono de cámara, icono diverso, icono de ave, icono de avión, "PERIODISMO SIN NUDOS" "hues octubre 18, 2021", "PUEBLA ELIGE", "[REDACTED]", "CATEDRAL DEPORTIVA", "MUNICIPIOS", "PUEBLA", "M NEWS", "Se reanuda actividades", y aforos al: 100%, "[REDACTED]", "Hacer historia. Hacer futuro.", "Lo sentimos, no encontramos lo que buscabas", "404 Page not found", "PUEBLA",

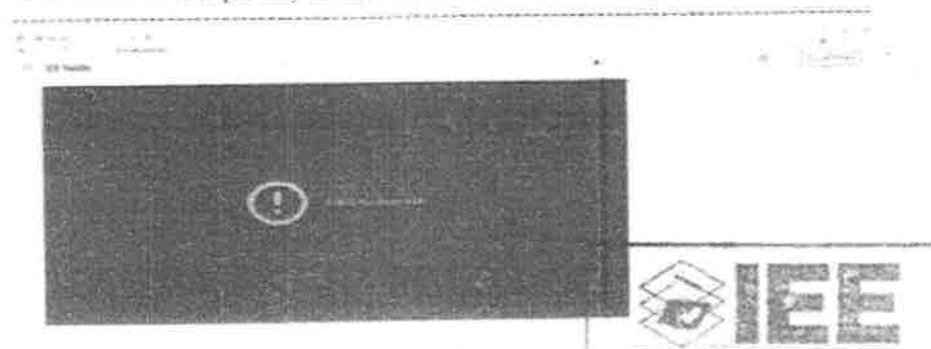
TO HOMEPAGE".

Asimismo del lado derecho se perciben los iconos siguientes: icono de "f", icono de ave, icono de avión, icono de teléfono, icono de mensaje, icono de "+".

Fin de lo percibido.

14. [REDACTED] S

Asimismo, se procede a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: "[REDACTED]" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observó lo siguiente:



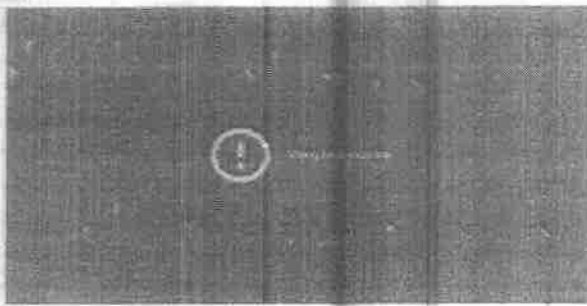
En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observó lo siguiente: un recuadro en color rojo, las leyendas "YouTube MX", "Buscar", logotipos de lupa y de micrófono, círculo en color azul con silueta de persona; "ACCEDER".

En la parte inferior de lo antes mencionado y al centro de la imagen principal se observa un recuadro de color negro que en su interior se perciben los textos siguientes: "Video no disponible".

Fin de lo percibido.

19.1

Asimismo, se procede a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: [REDACTED] en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observó lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observó lo siguiente: un recuadro en color rojo, las leyendas "YouTube MX", "Buscar", logotipos de lupa y de micrófono, círculo en color azul con silueta de persona; "ACCEDER".

En la parte inferior de lo antes mencionado y al centro de la imagen principal se observa un recuadro de color negro que en su interior se perciben los textos siguientes: "Video no disponible".

Fin de lo percibido.

En conclusión, por cuanto hace a los enlaces **tres, catorce y diecinueve (3, 14 y 19)**, no pueden ser objeto de estudio al no existir certeza del contenido de los mismos.

A continuación, se procederá a verificar los hechos que se desprenden de los enlaces **uno, dos, doce y dieciséis (1, 2, 12 y 16)**.

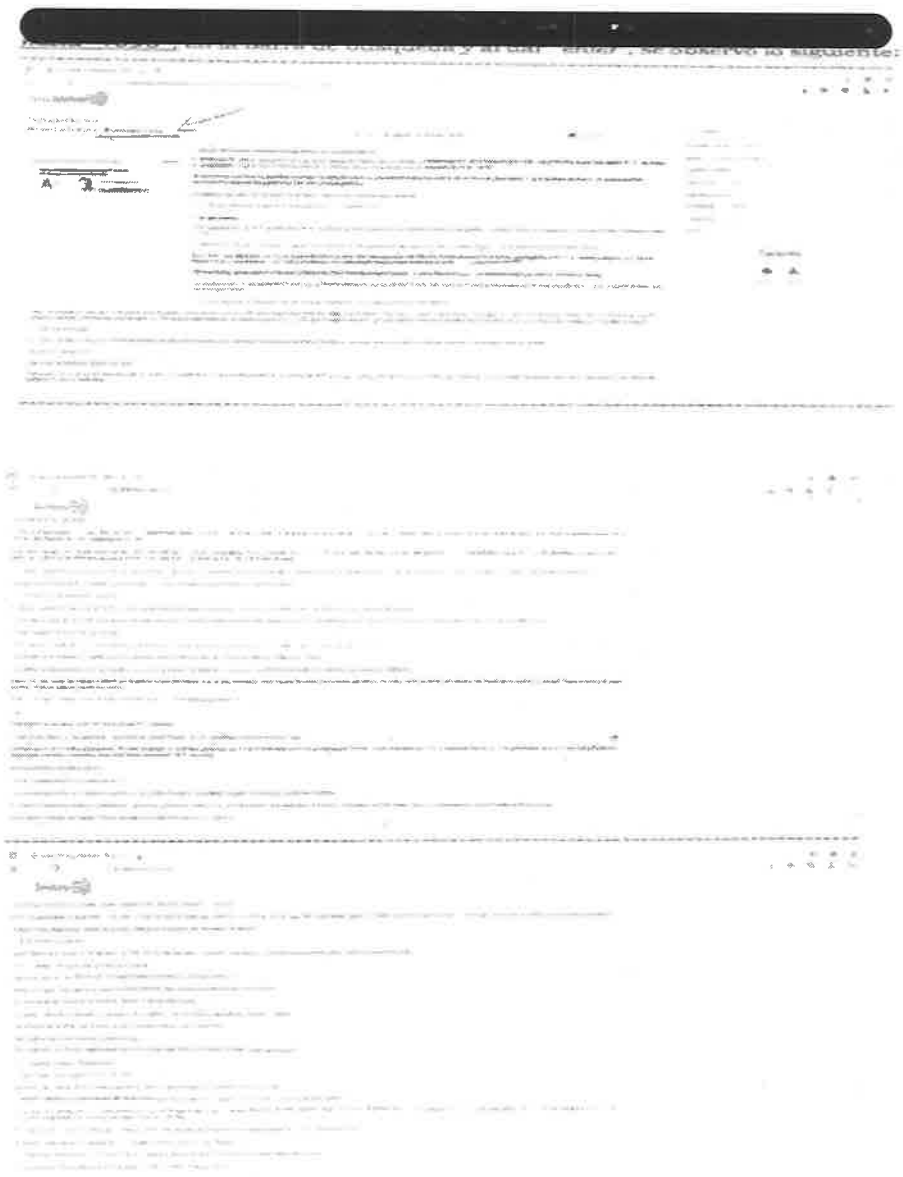
1.

[REDACTED]



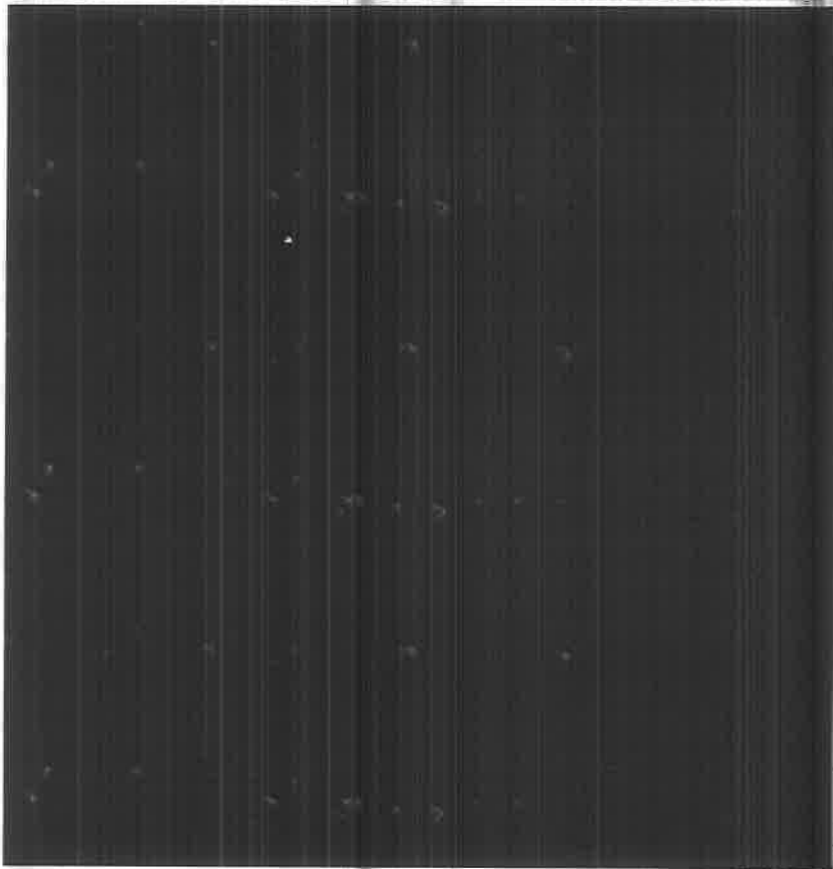
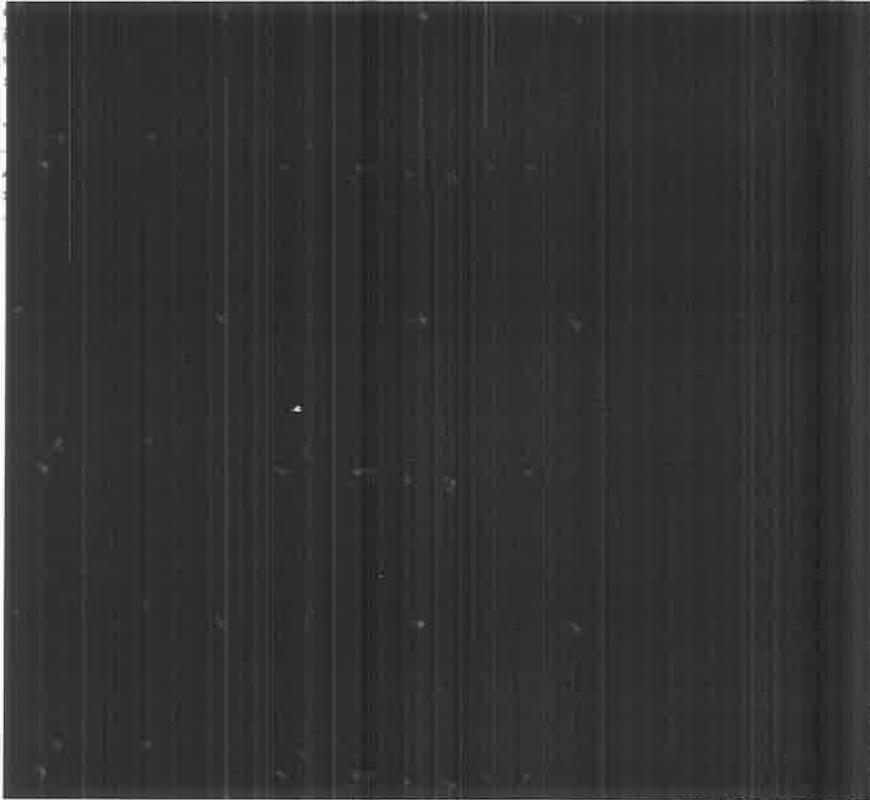
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-125/2022



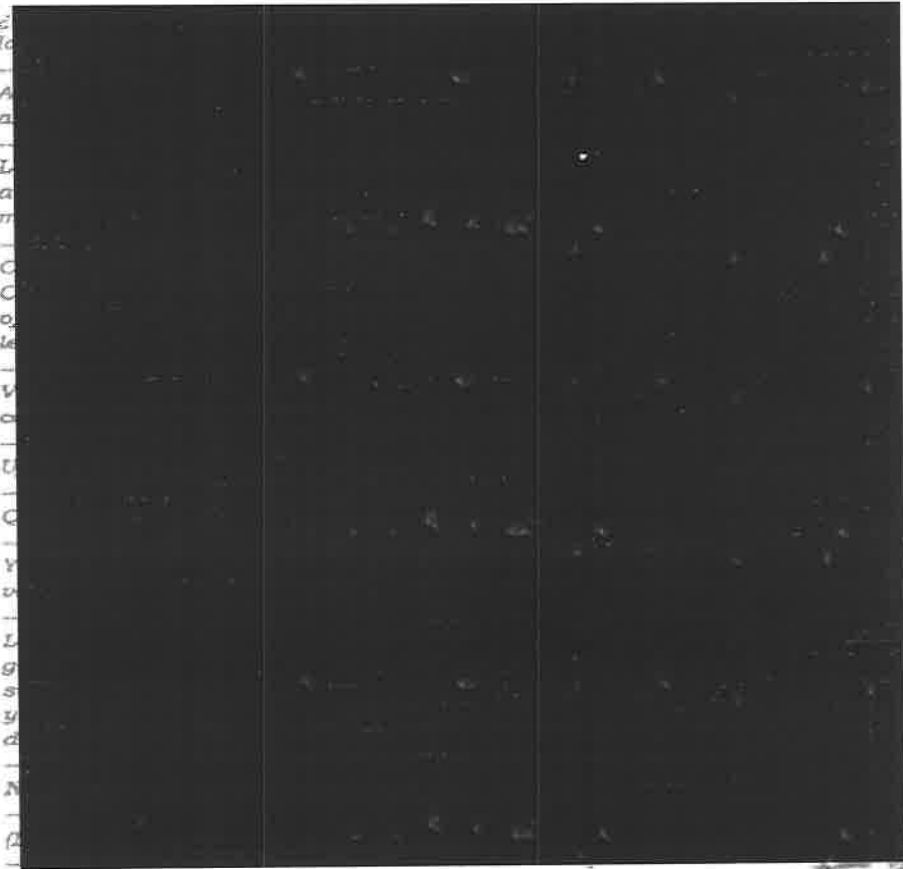
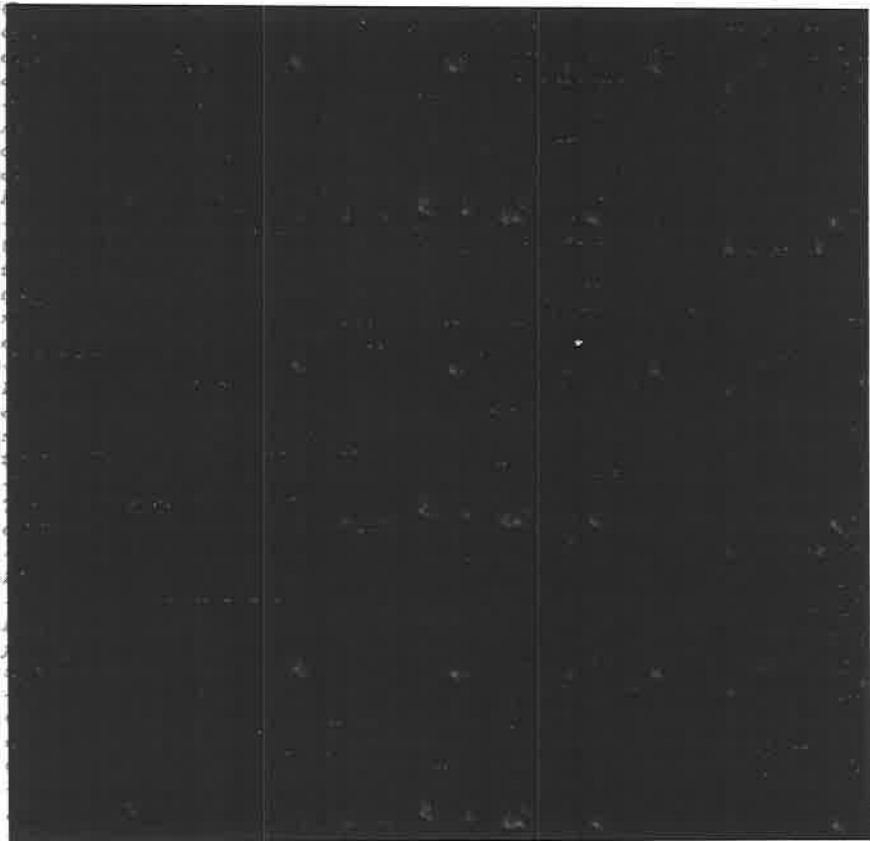
Atendiendo a las imágenes anteriores, se hace constar que en la parte superior de la página principal se observaron los textos y números siguientes: "Pública". "viernes, 26 de mayo de 2021" y "Instituto Electoral del Estado de Puebla".

ELIMINADO: Tres renglones que contienen un dato identificativo que consiste en ligas de acceso a internet, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

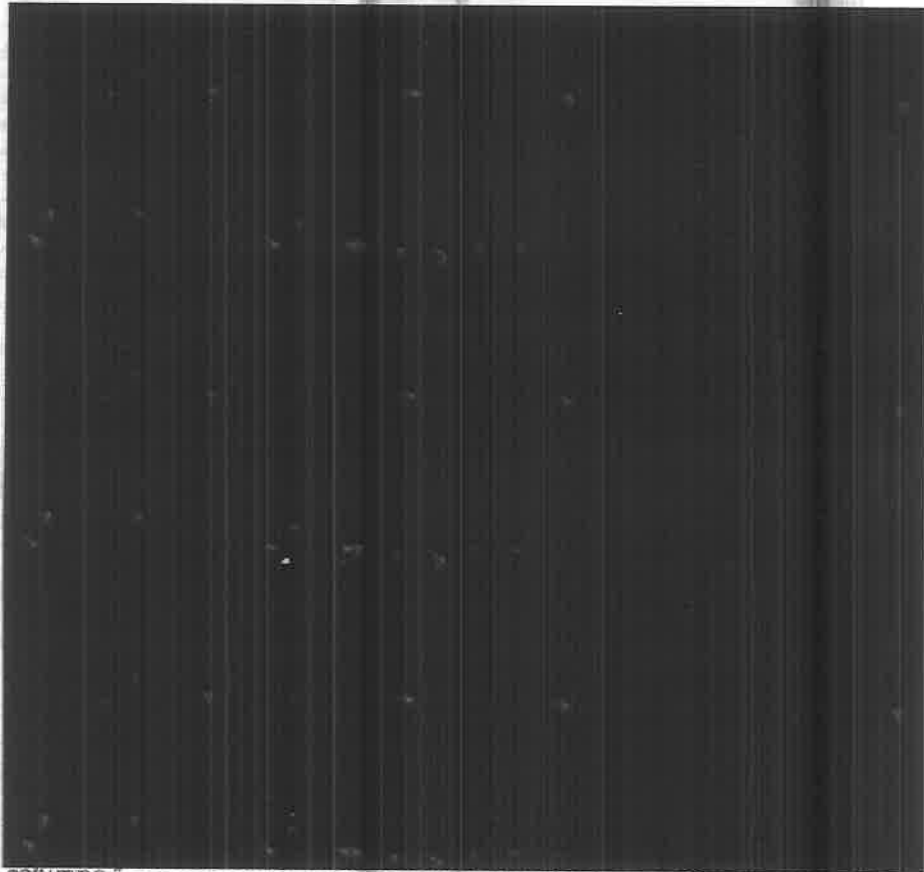
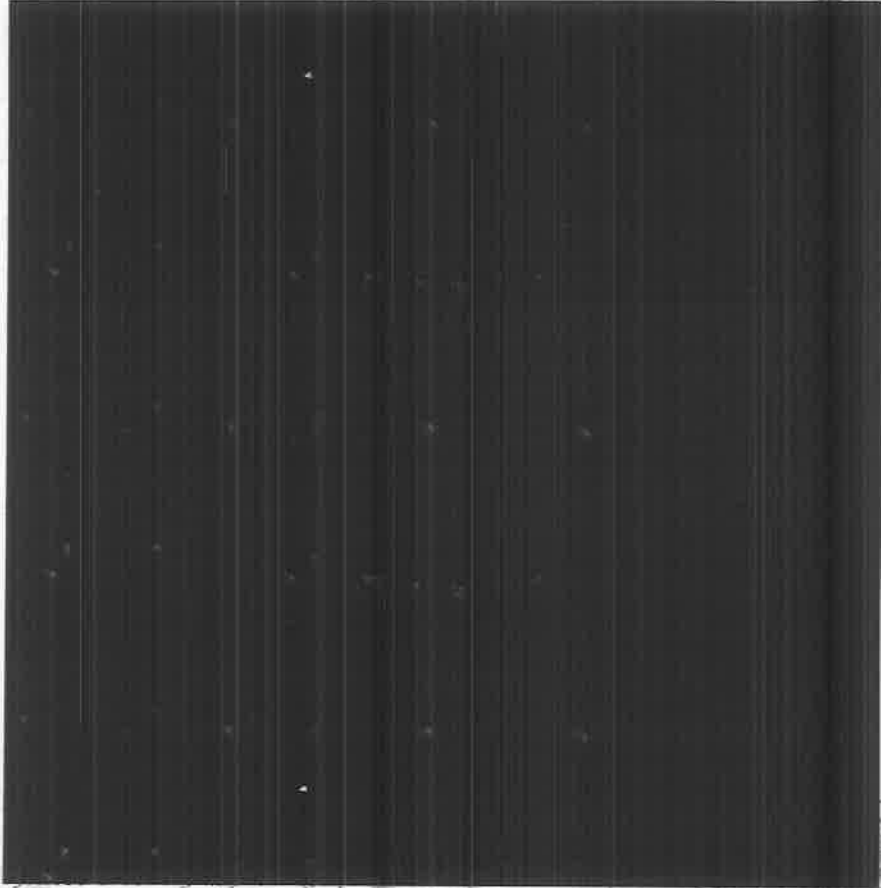




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



ELIMINADO: Dos imágenes que contienen diversos datos identificativos, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



2.



Siguiendo con la diligencia, se procede a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico:



Se ingresó el siguiente enlace electrónico:

Se ingresó el siguiente enlace electrónico:

Se ingresó el siguiente enlace electrónico:

Se ingresó el siguiente enlace electrónico:

Se ingresó el siguiente enlace electrónico:

Se ingresó el siguiente enlace electrónico:

Se ingresó el siguiente enlace electrónico:

Se ingresó el siguiente enlace electrónico:

Se ingresó el siguiente enlace electrónico:

Se ingresó el siguiente enlace electrónico:

Se ingresó el siguiente enlace electrónico:

Se ingresó el siguiente enlace electrónico:

Se ingresó el siguiente enlace electrónico:

Se ingresó el siguiente enlace electrónico:

Se ingresó el siguiente enlace electrónico:

Se ingresó el siguiente enlace electrónico:

Se ingresó el siguiente enlace electrónico:

Se ingresó el siguiente enlace electrónico:

Se ingresó el siguiente enlace electrónico:

Se ingresó el siguiente enlace electrónico:

Se ingresó el siguiente enlace electrónico:

Se ingresó el siguiente enlace electrónico:

Se ingresó el siguiente enlace electrónico:

Se ingresó el siguiente enlace electrónico:

Se ingresó el siguiente enlace electrónico:

Se ingresó el siguiente enlace electrónico:

Se ingresó el siguiente enlace electrónico:

Se ingresó el siguiente enlace electrónico:

Se ingresó el siguiente enlace electrónico:

Se ingresó el siguiente enlace electrónico:

Se ingresó el siguiente enlace electrónico:

Se ingresó el siguiente enlace electrónico:

Se ingresó el siguiente enlace electrónico:

Se ingresó el siguiente enlace electrónico:

Se ingresó el siguiente enlace electrónico:

Se ingresó el siguiente enlace electrónico:

Se ingresó el siguiente enlace electrónico:

Se ingresó el siguiente enlace electrónico:

Se ingresó el siguiente enlace electrónico:

Se ingresó el siguiente enlace electrónico:

Se ingresó el siguiente enlace electrónico:

Se ingresó el siguiente enlace electrónico:

Atendiendo a las imágenes anteriores, se hace constar que en la parte superior de la página principal se observaron los textos y números siguientes: "Media Solutions".



Continuando con la verificación, abajo de lo anterior y en la parte izquierda de la página en cuestión, se aprecia una imagen con los siguientes textos, que por el tamaño de la misma imagen únicamente se alcanzan a leer lo siguiente:

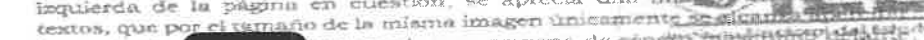
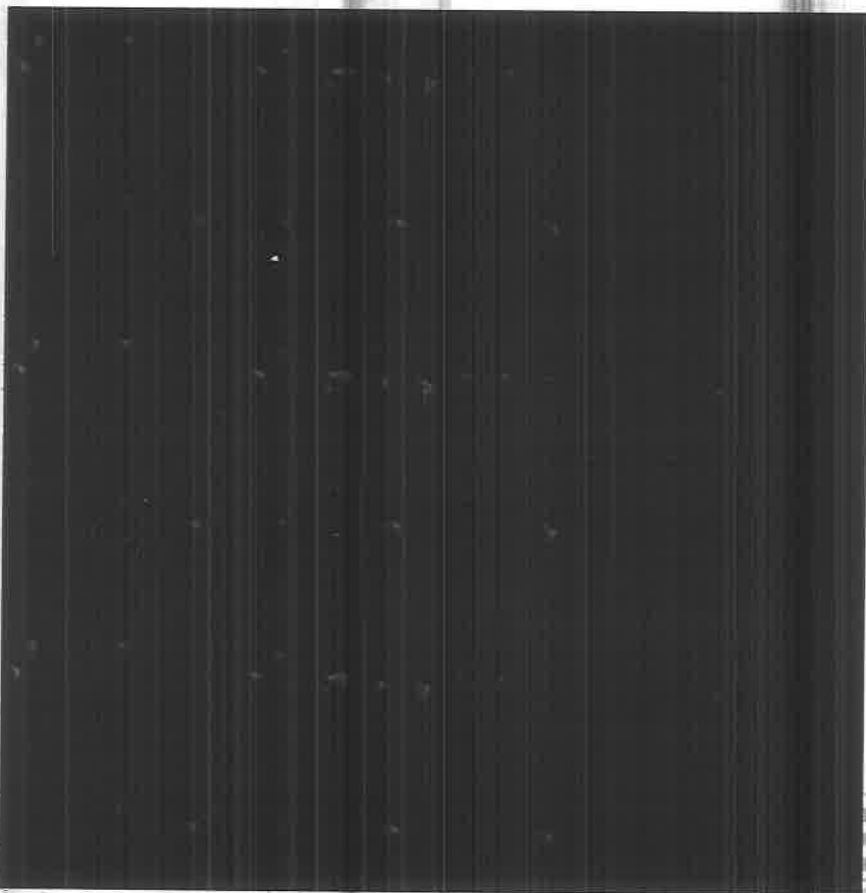
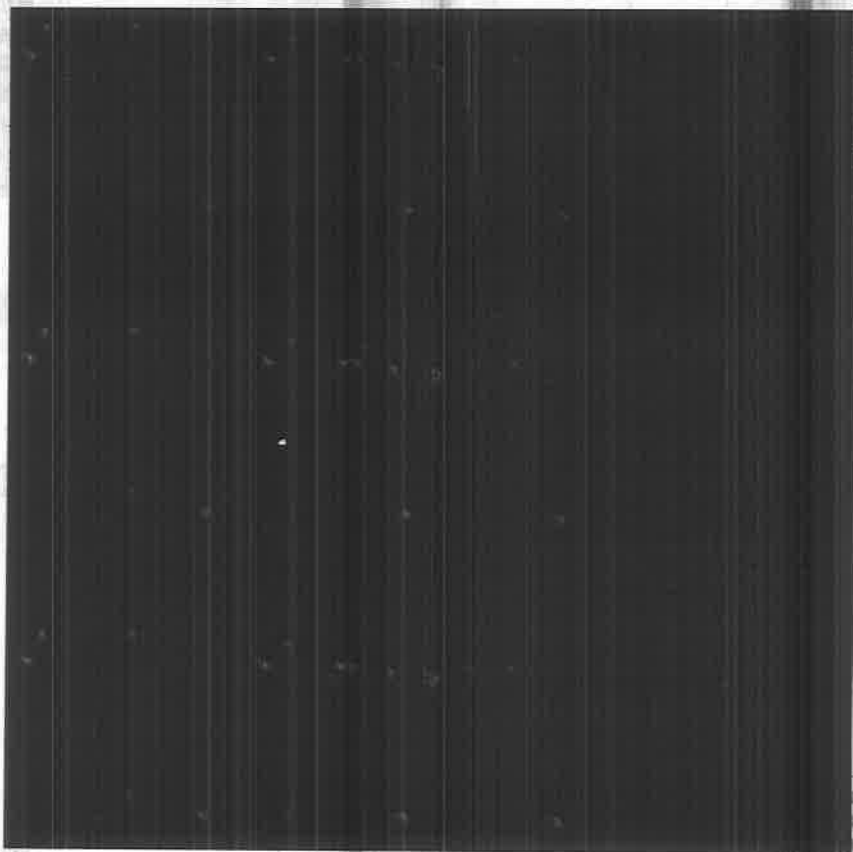


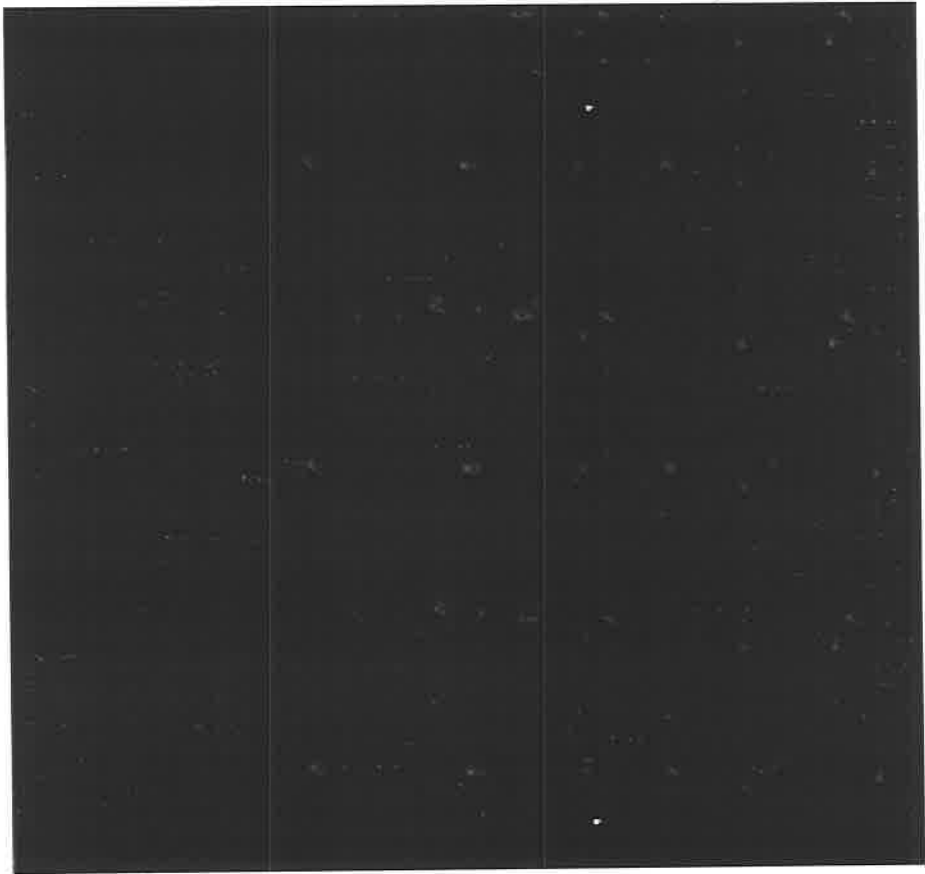
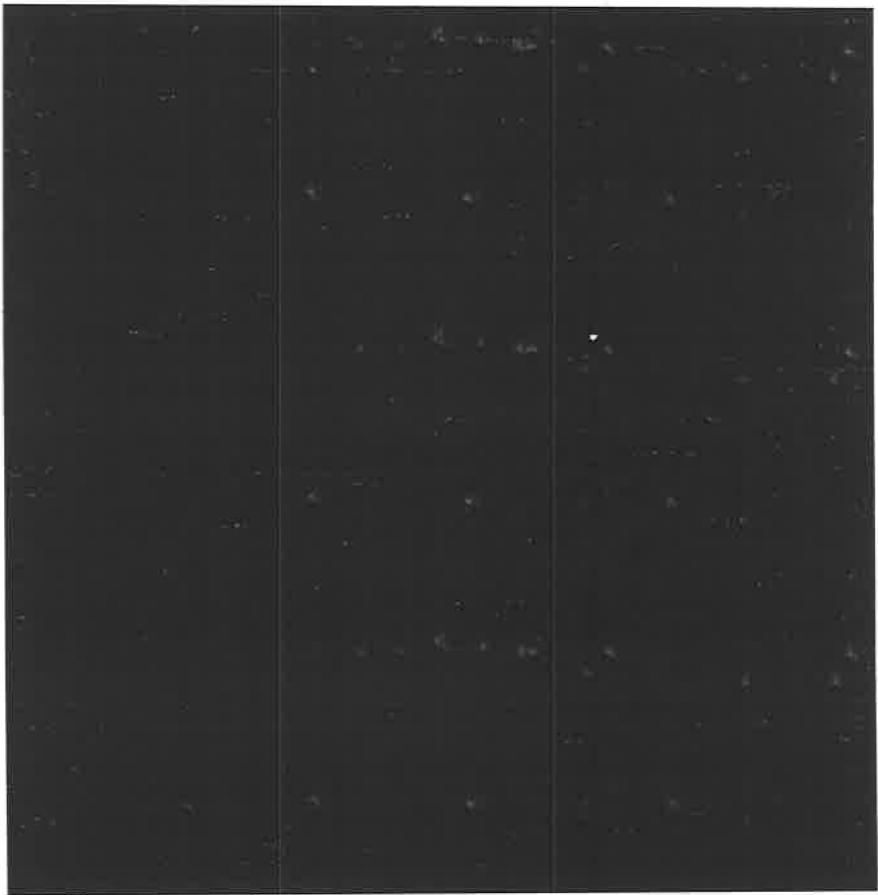
imagen de una persona de género masculino.

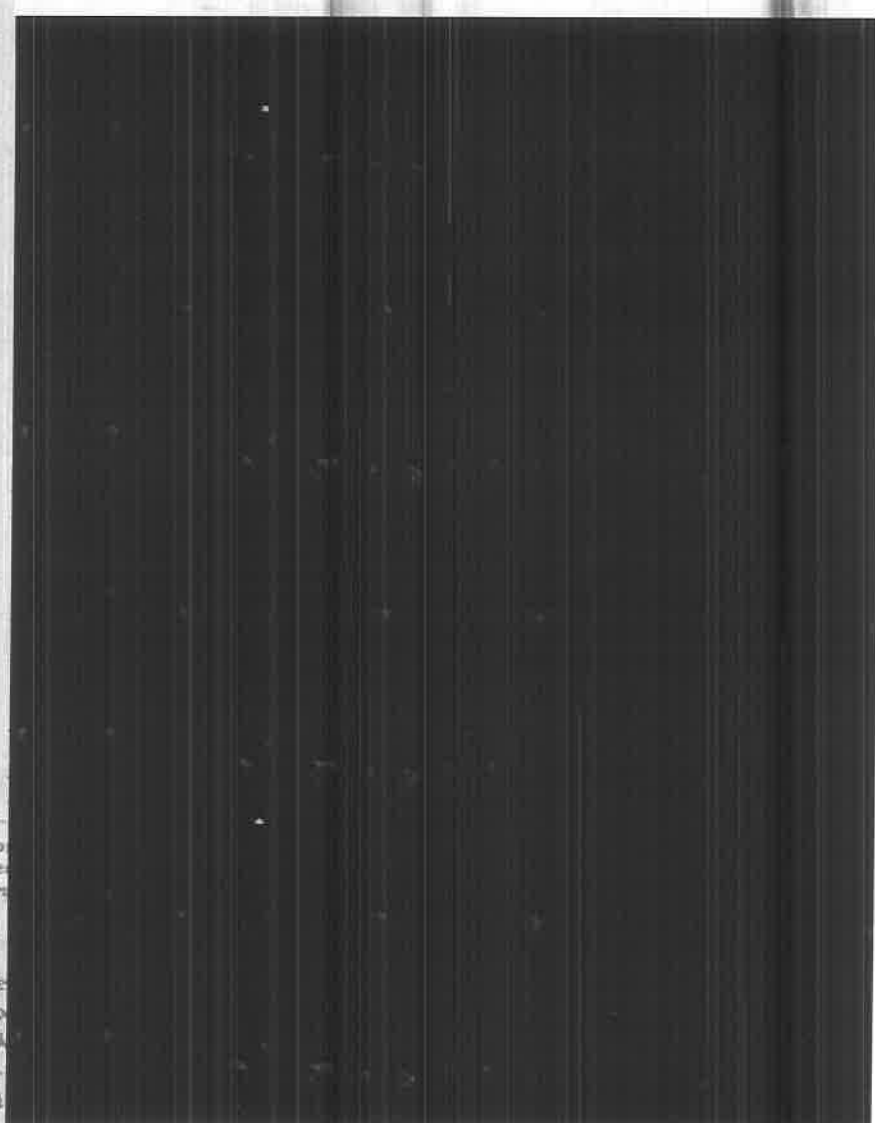
ELIMINADO: Una imagen y seis renglones que contienen diversos datos identificativos, consistentes en ligas de acceso a internet y un municipio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción II, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA





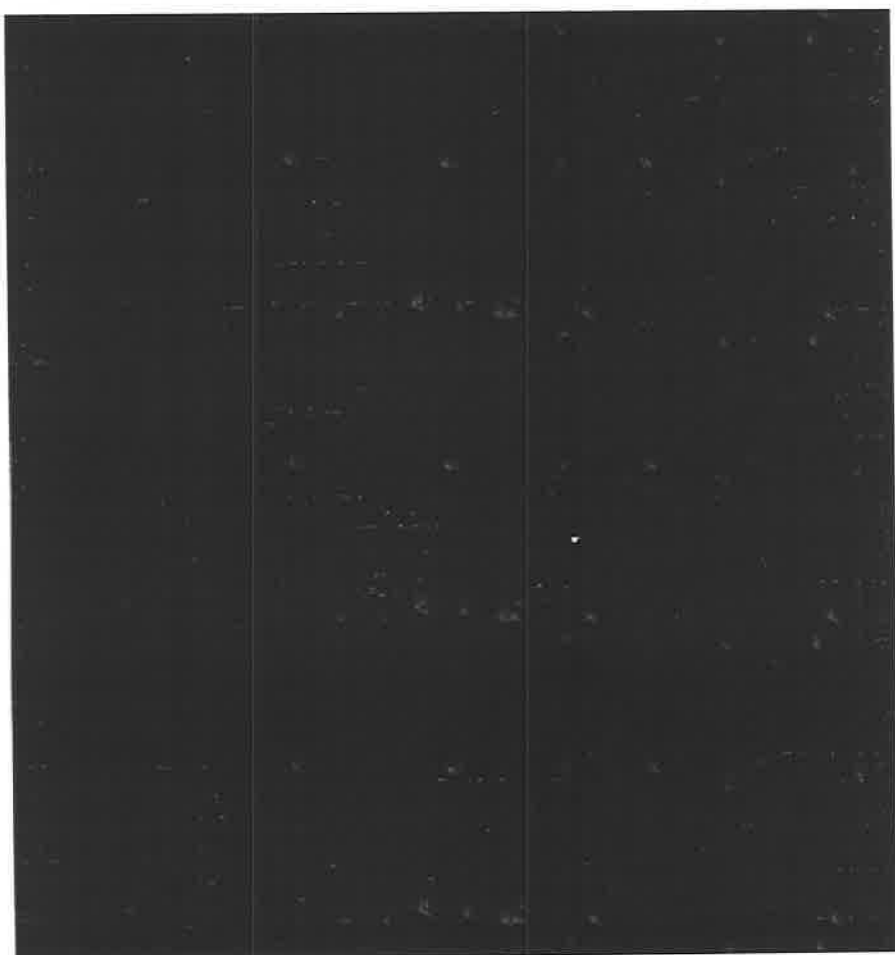
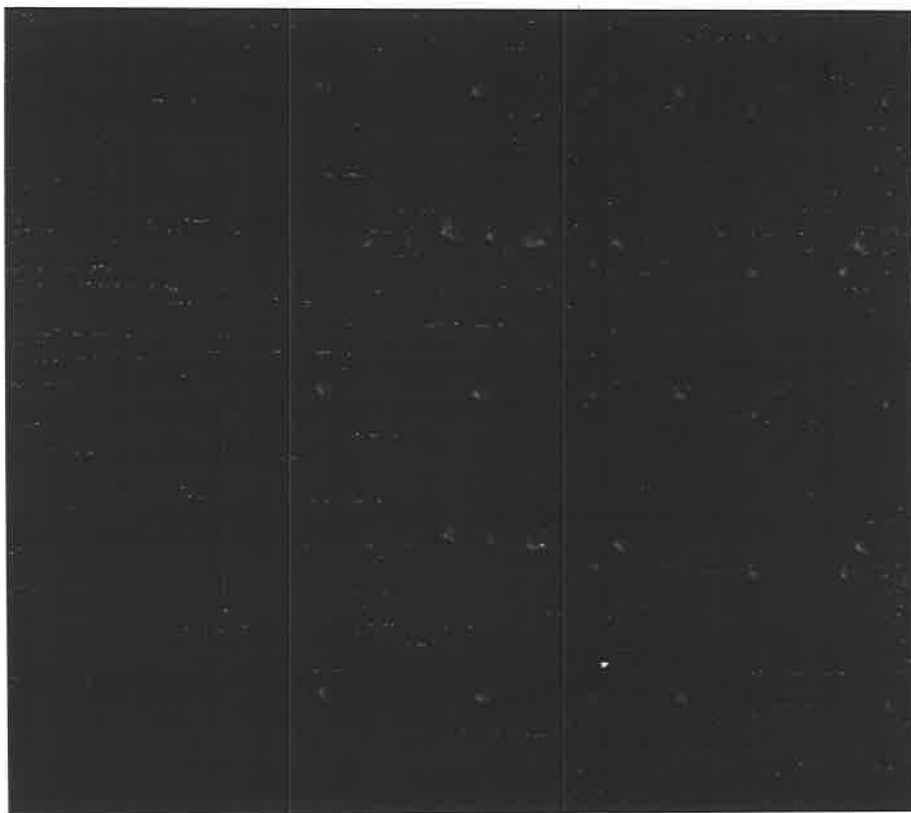
12. [Redacted]

De la misma forma, se procede a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: [Redacted]
en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observó lo siguiente:

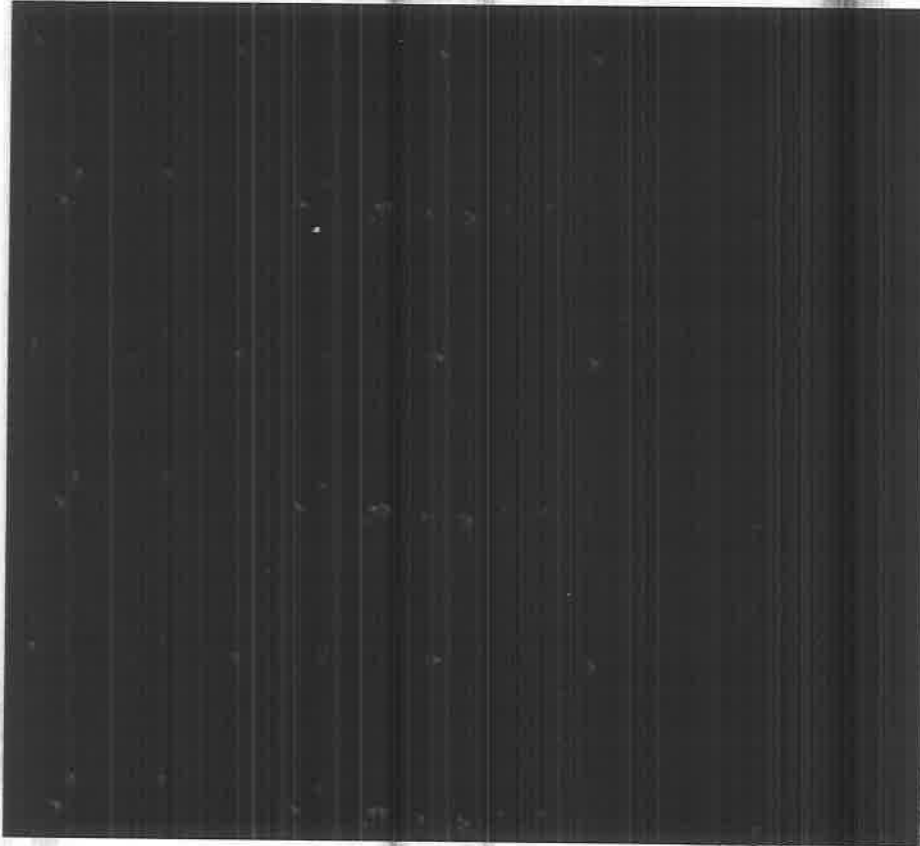
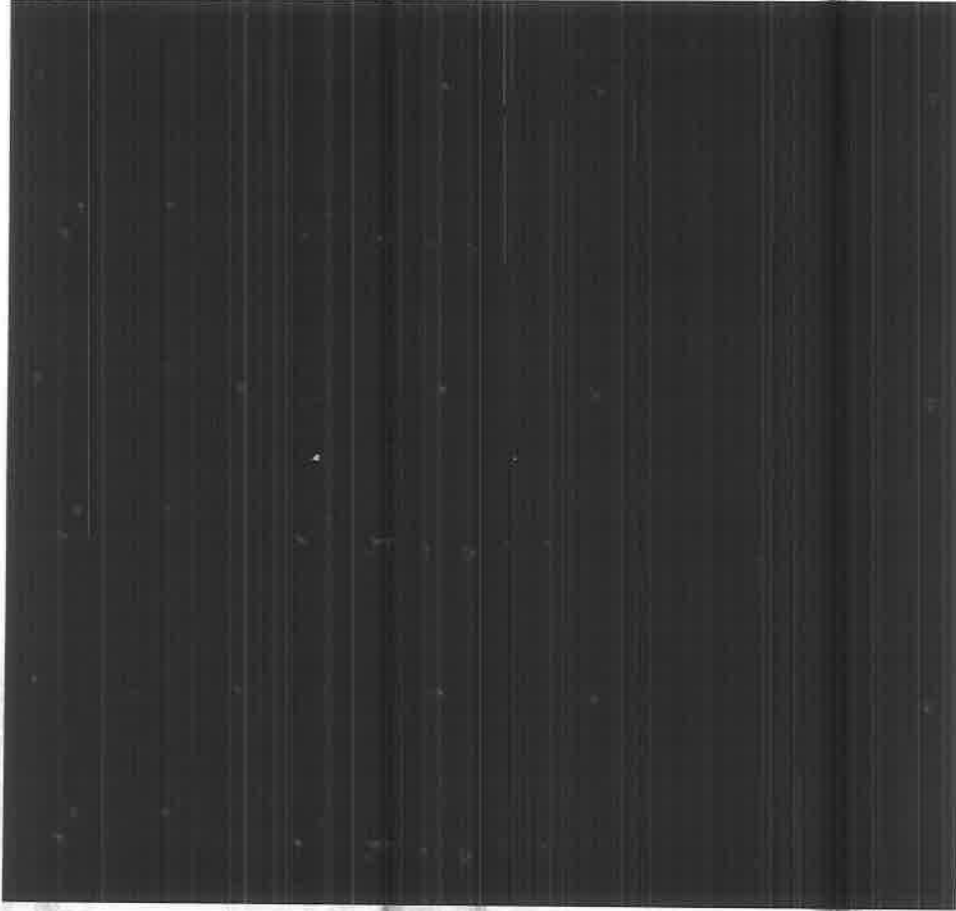




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

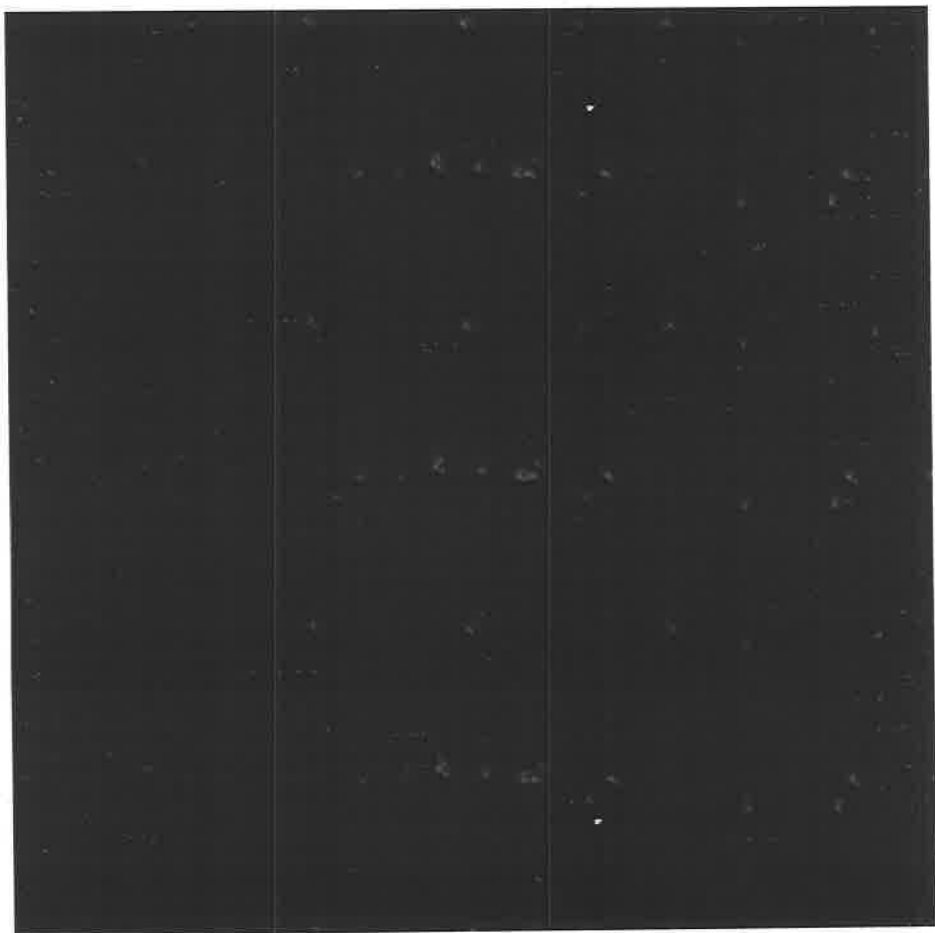
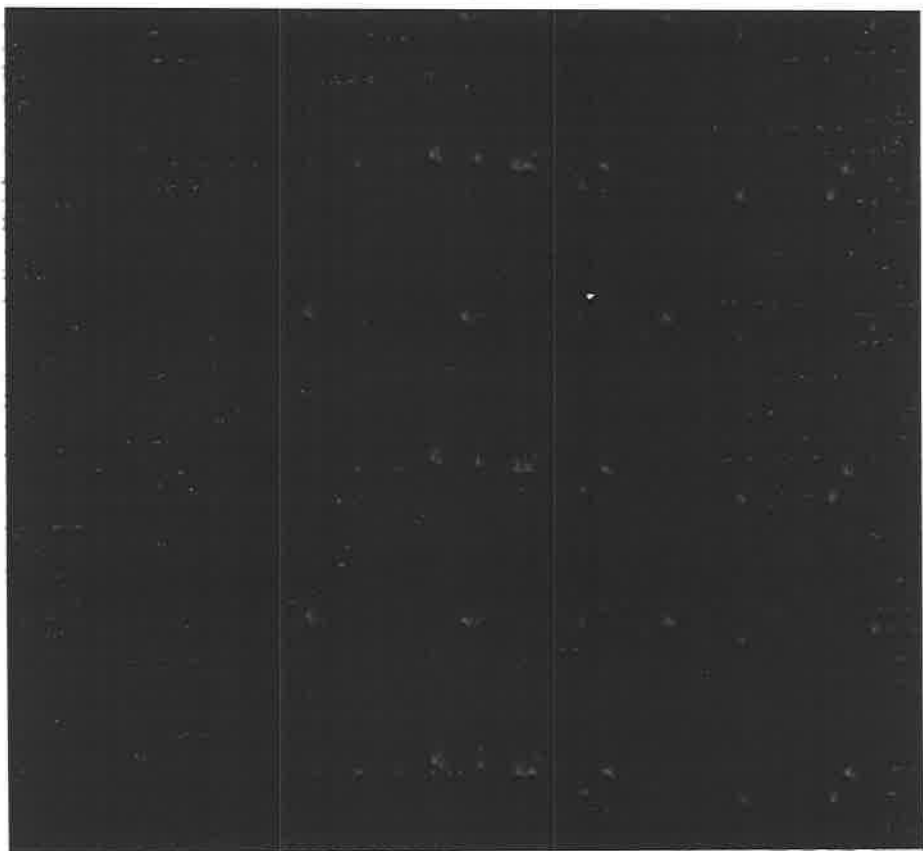


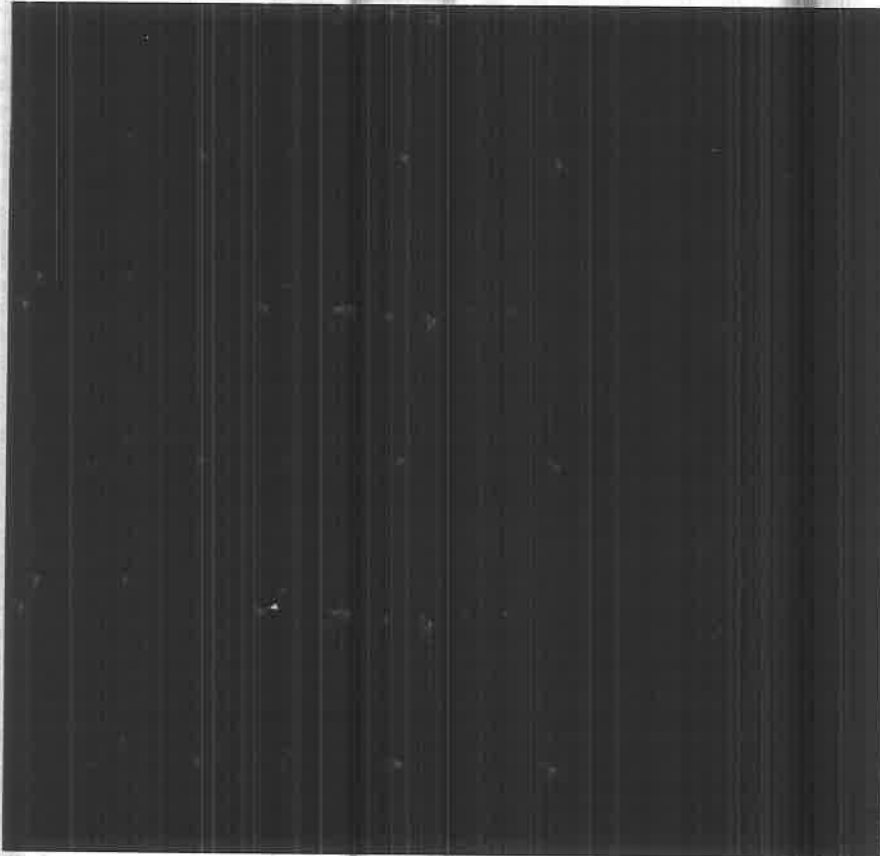
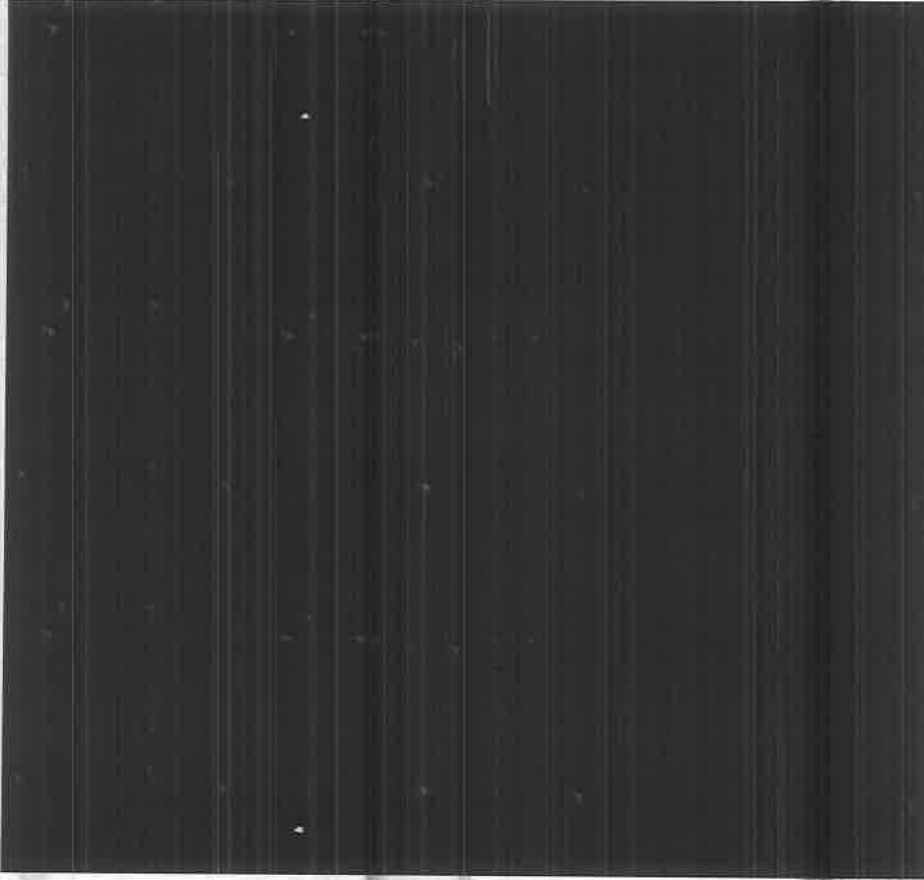
ELIMINADO: Dos imágenes que contienen diversos datos identificativos, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.





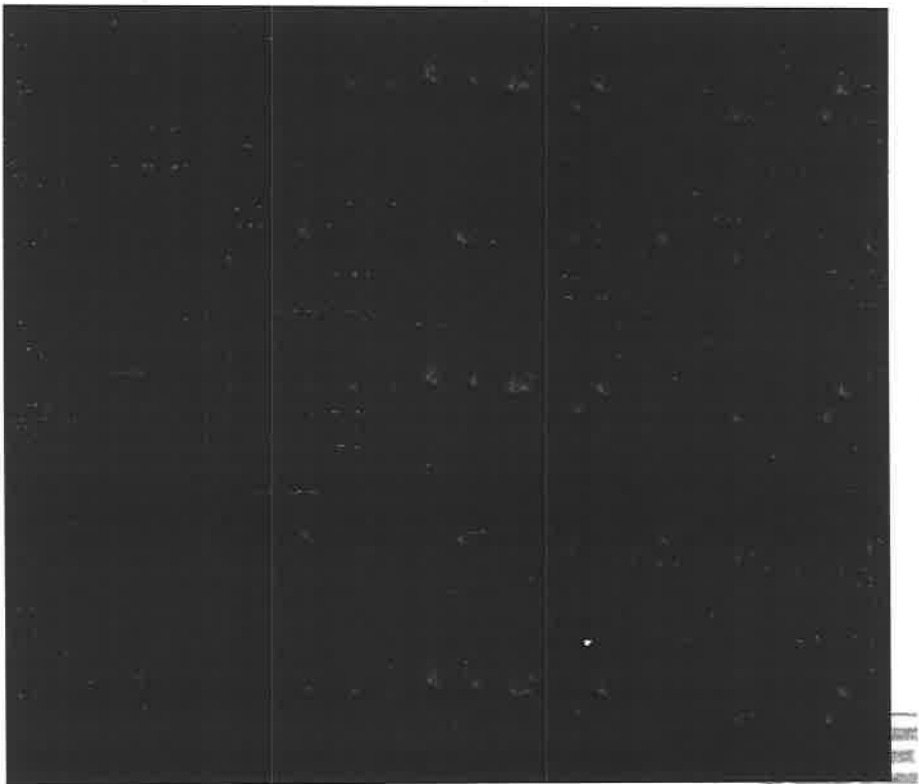
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA







TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

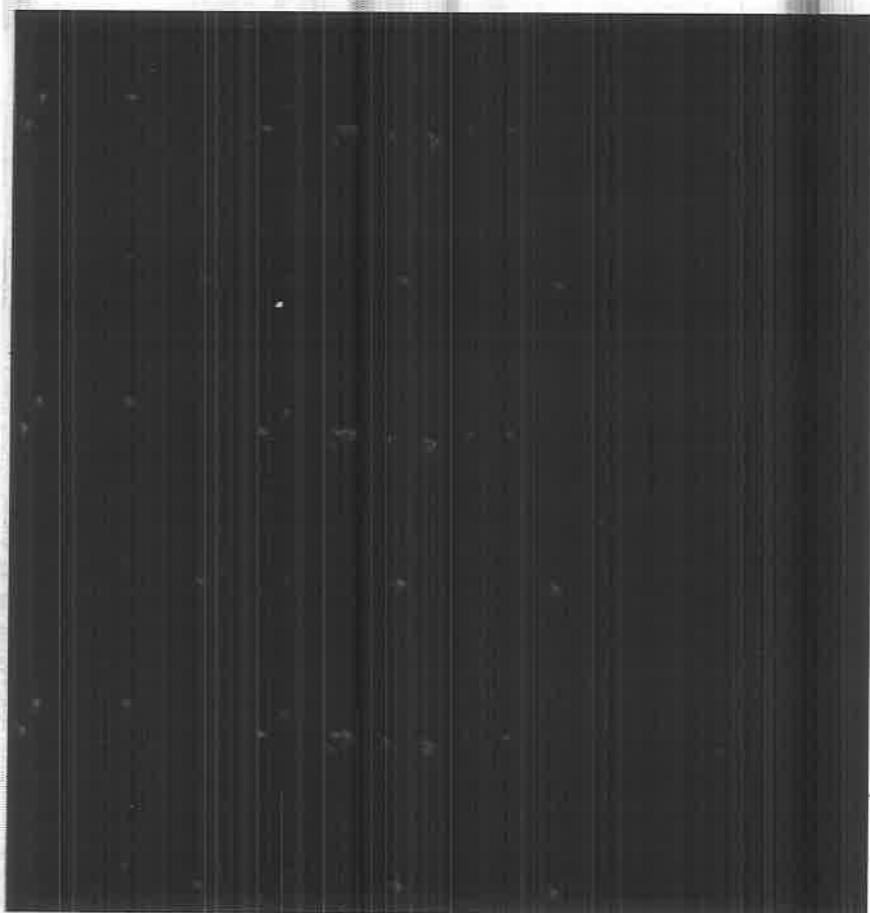
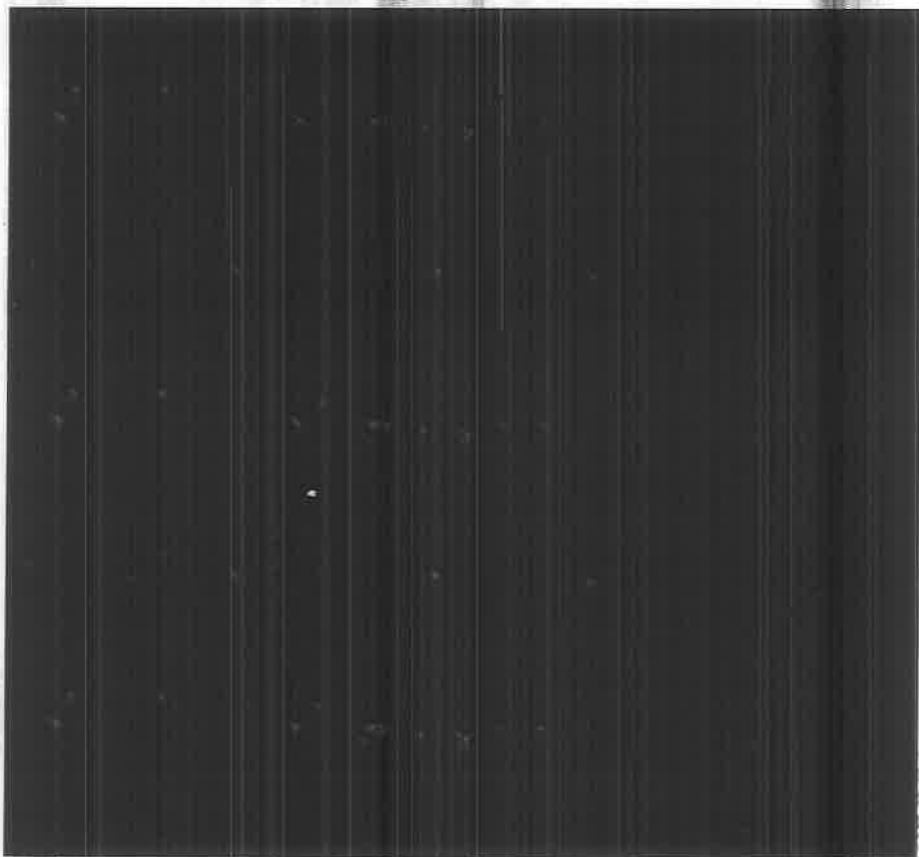


16. [Redacted]

Siguiendo con la actividad, se procede a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: [Redacted] en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observó lo siguiente: -----

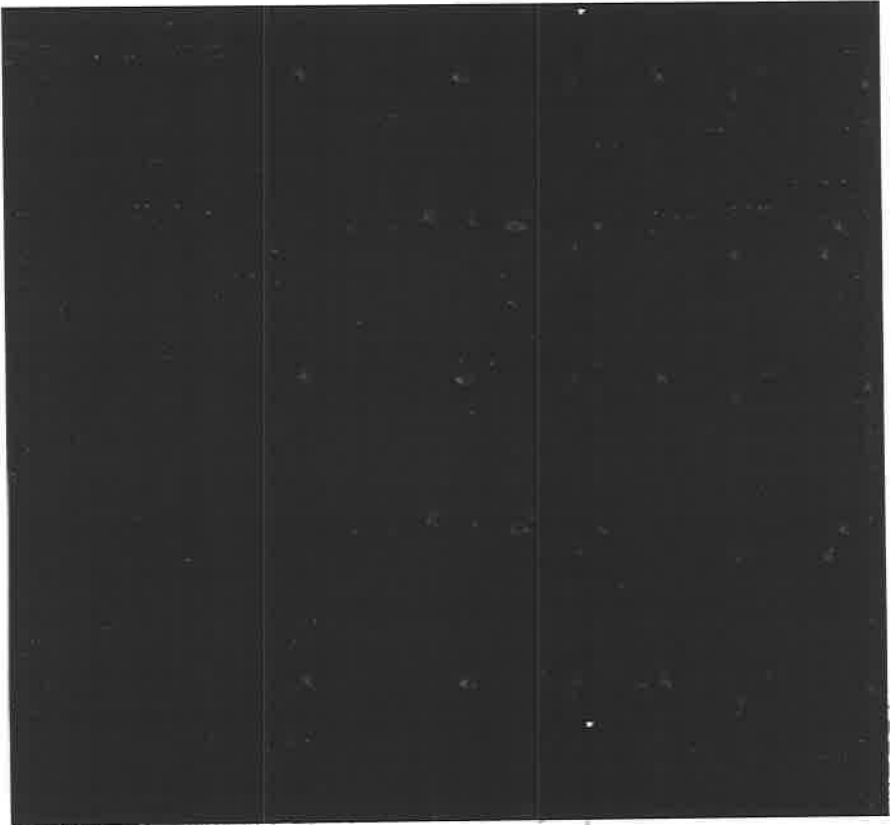
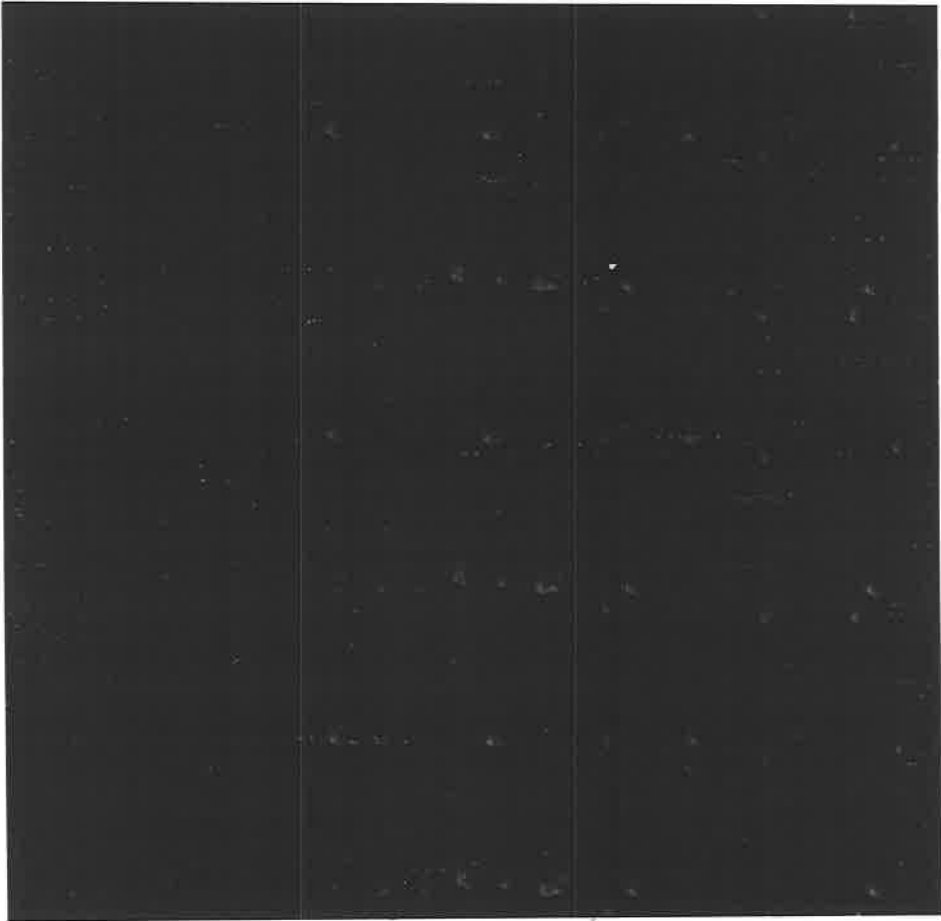


ELIMINADO: Dos imágenes y dos renglones que contienen diversos datos identificativos, consistentes en ligas de acceso a internet, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

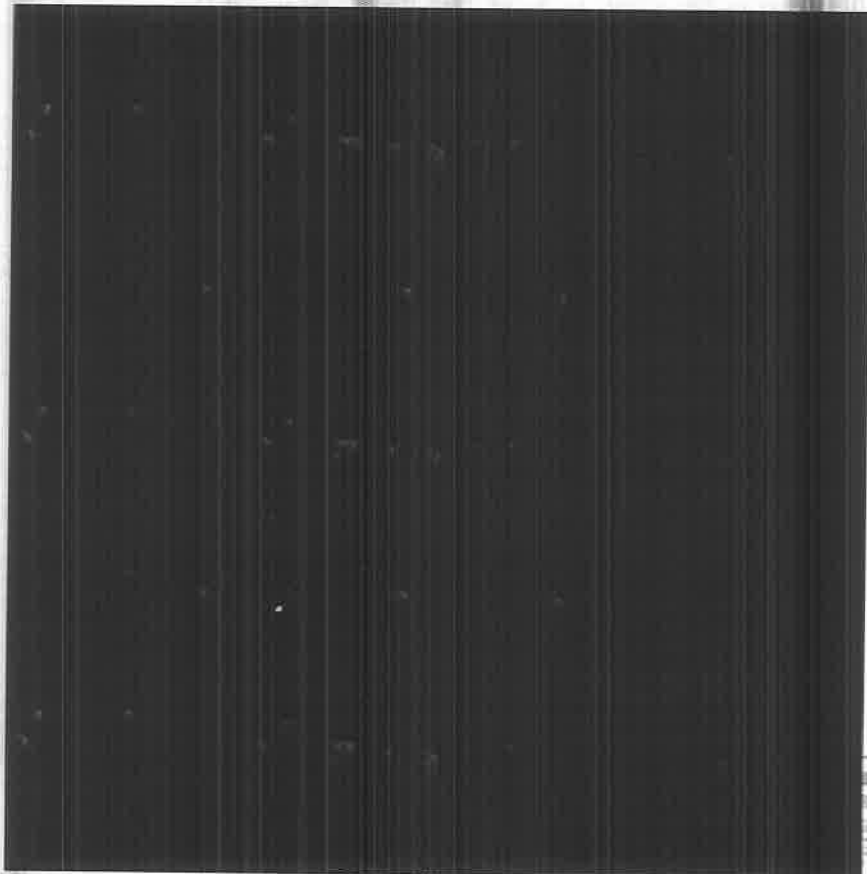
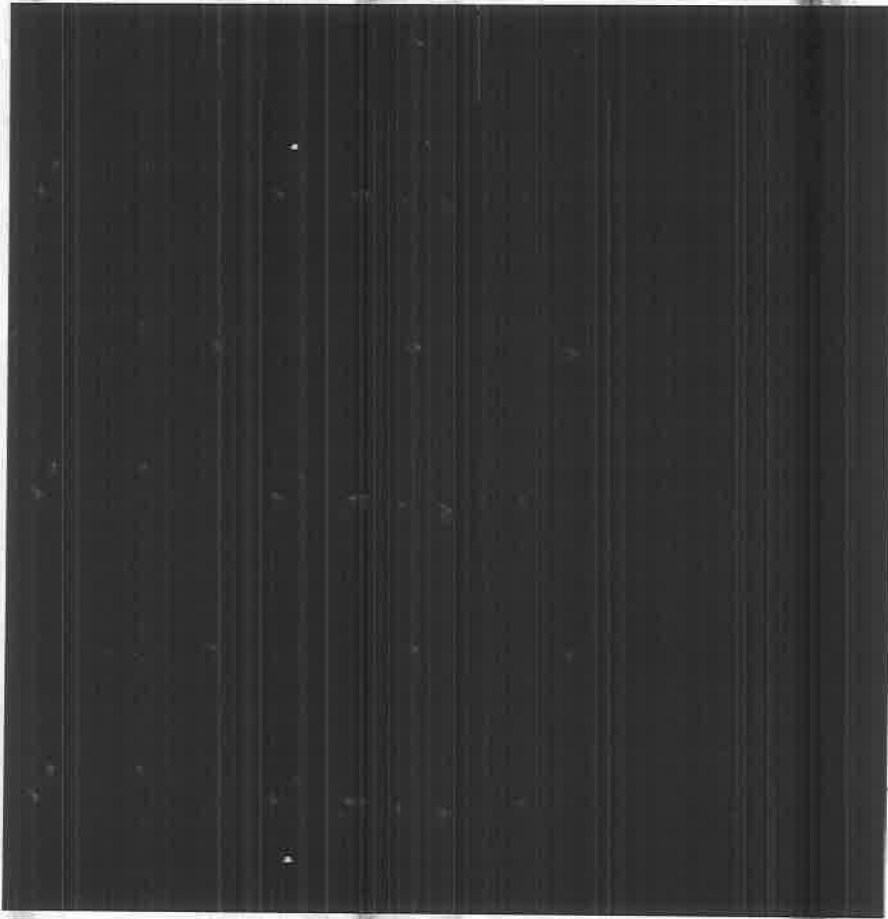




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

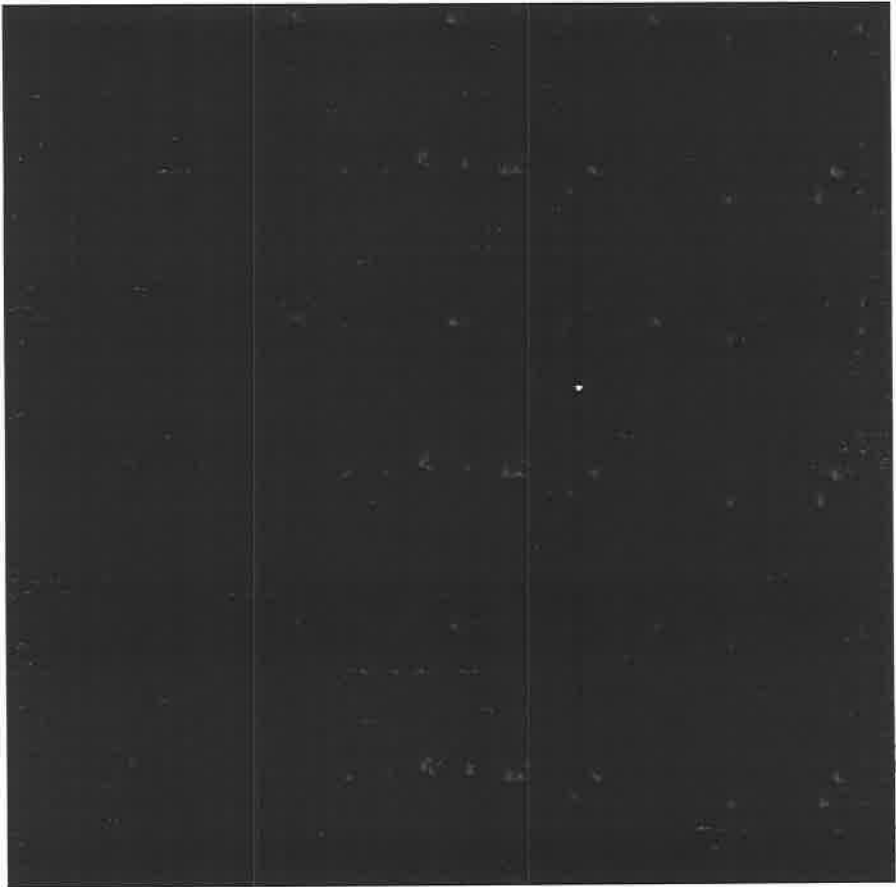
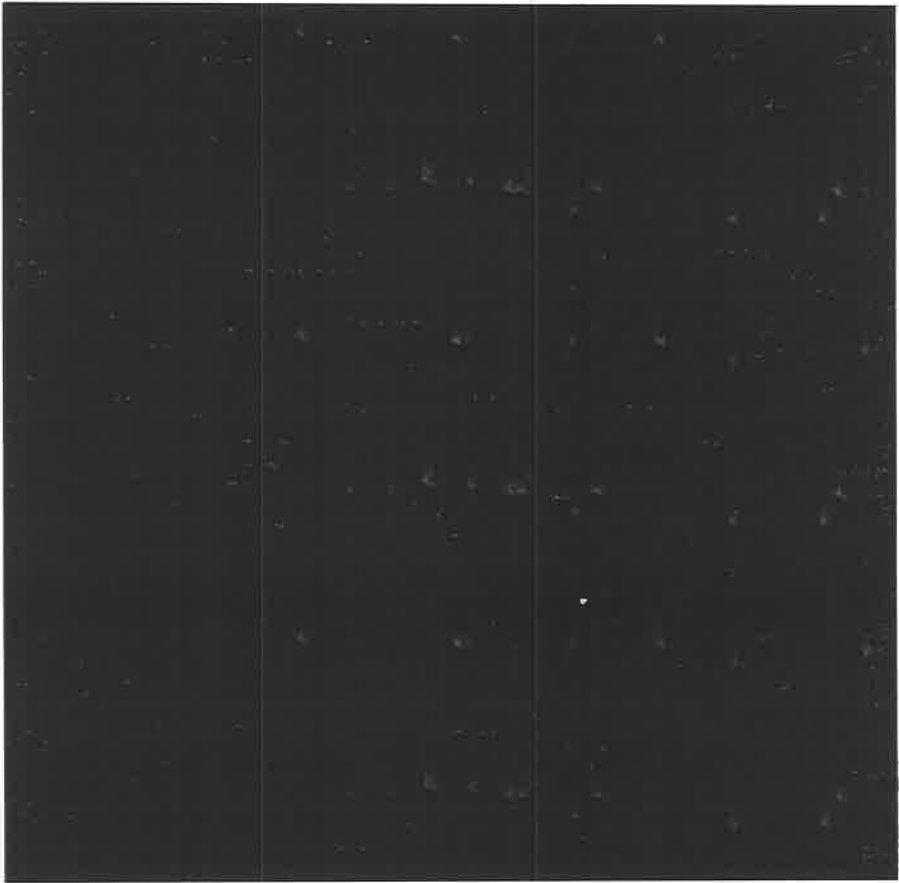


ELIMINADO: Dos imágenes que contienen diversos datos identificativos, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo, fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

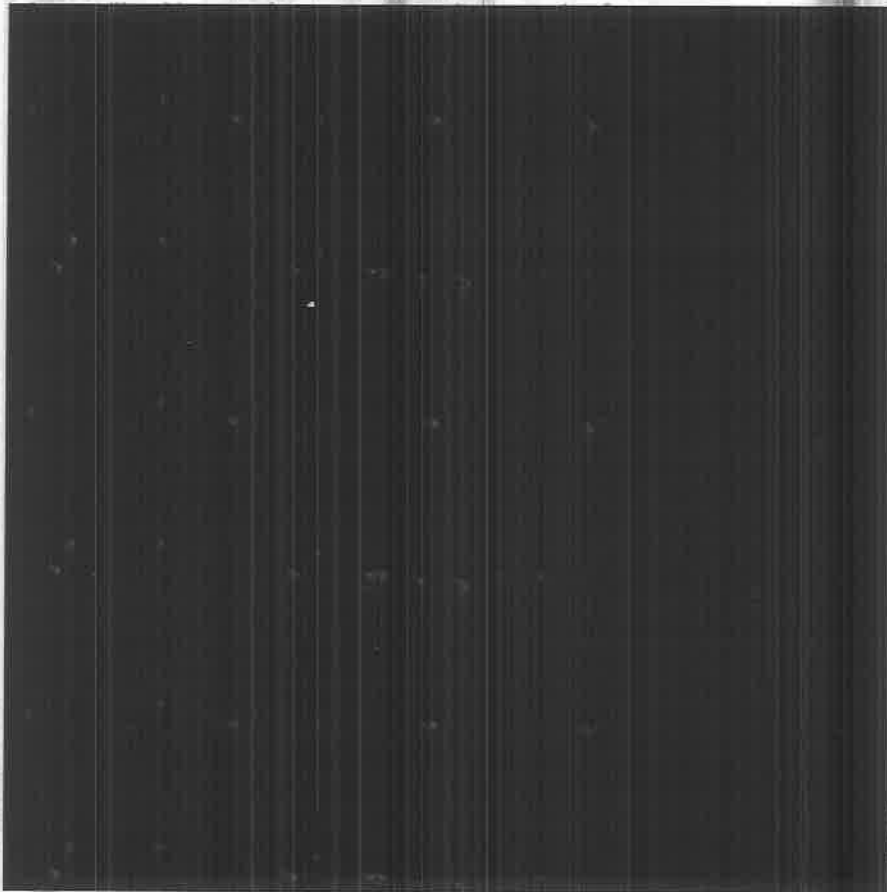
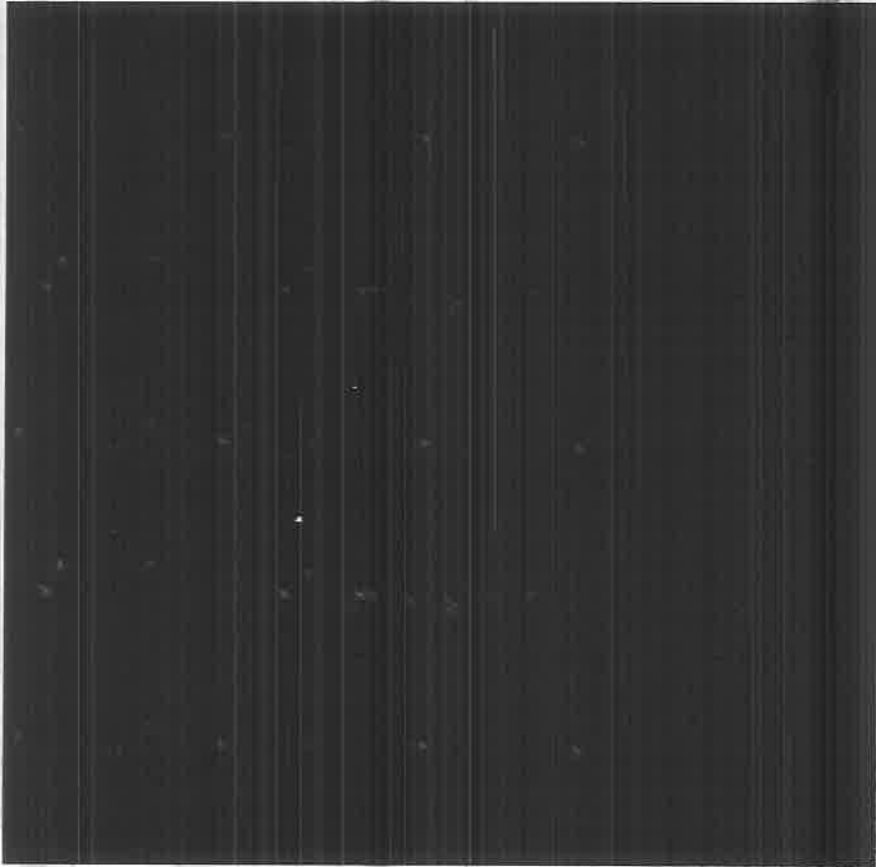




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



ELIMINADO: Dos imágenes que contienen diversos datos identificativos, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Finalmente, se hace mención que debajo y la derecha de lo antes descrito, se percibieron diversos textos e imágenes.

Fin de lo percibido.

De las ligas electrónicas insertas en la tabla anterior, es posible advertir lo siguiente:

- **Identificación de los denunciados y sus publicaciones:**

DENUNCIADO	PUBLICACIÓN.	
[Redacted] Director editorial [Redacted]	Identificadas como enlaces "1 y 2"	-Se realiza la transcripción de una entrevista, sin que se realicen menciones directas por parte del editor en contra de la denunciante.
[Redacted] Integrante del medio de comunicación [Redacted]	Identificada como enlace "12"	Se desprende una rueda de prensa en la cual el denunciado realiza la siguiente pregunta: "Buenos días en, gobernador bueno ya comento un poco sobre el PEP, también preguntarle sobre este análisis no se enlistan por tercer año consecutivo obras o proyectos nuevos para el Estado de Puebla también si pudiera emitir un mensaje al respecto y por otra parte ayer la [Redacted] una entrevista, bueno, se molestó un poco por el tema de, de la invitación al tema del grito y toda esta situación que pues se dio el día de ayer e incluso califica de un acto misógino dicho así por ella, el invitar al presidente electo [Redacted] y no a ella en esa misma entrevista, también la [Redacted] digamos esta responsabiliza al gobierno del estado por la cancelación del proyecto del mercado, Amalucan, pues ella, comenta que el gobierno del estado fue el que freno las obras, digamos de alguna manera deslindando eh, conocer su opinión en estos dos temas también particularmente. Serían mis preguntas, gracias"
		Se desprende una rueda de prensa en la que un integrante del medio

[REDACTED] En su carácter de Director editorial [REDACTED]	Identificada como enlace "16"	de comunicación contraréplica realiza la siguiente pregunta: "Gracias Vero, gobernador secretarios buenos días, ... sobre su opinión gobernador sobre la salida de Rodrigo Abdala de la delegación de bienestar, en medio de veinticinco denuncias por la falta de capacidad para el programa de vacunación, y si considera que falto coordinación por parte del ahora ex delegado de la administración, y que esperaría de quien llegue a ese puesto, ya sea que me refiero extraoficialmente a algunos nombres cómo [REDACTED] he por otro lado gobernador también sé que ya había comentado que los ayuntamientos deberán responder ante las obras con defectos, y los vicios ocultos ¿Pero cuál es el llamado al gobierno municipal de [REDACTED] a verificar nuevamente la obra de rehabilitación del bulevar [REDACTED] que tuvo un costo de cien millones de pesos y que este fin de semana se inundó? me imagino están muy molestos y pues piden que se atienda esa situación porque sigue habiendo defectos en la inauguración de esta magna obra ..."
---	--------------------------------------	---

- Las publicaciones se emitieron a título individual o de un medio de comunicación y la calidad de cada ente o persona involucrada.

Como puede desprenderse, el material denunciado que corresponde a los enlaces uno y dos (1 y 2), fue publicado en la página de Internet Media Solutos, advirtiéndose como elaborador a: [REDACTED].

Respecto al enlace doce (12), la publicación denunciada corresponde a una rueda de prensa denominada "Videoconferencia de prensa MATUTINA 9 de septiembre de 2021", en la que "[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] realizó la siguiente pregunta al entonces

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

gobernador del estado de Puebla, misma que fue difundida en el portal de YouTube;

"Buenos días en, gobernador bueno ya comento un poco sobre el PEP, también preguntarle sobre este análisis no se enlistan por tercer año consecutivo obras o proyectos nuevos para el Estado de Puebla también si pudiera emitir un mensaje al respecto y por otra parte ayer la [REDACTED] en una entrevista, bueno, se molestó un poco por el tema de, de la invitación al tema del grito y toda esta situación que pues se dio el día de ayer e incluso califica de un acto misógino dicho así por ella, el invitar al presidente electo [REDACTED] y no a ella en esa misma entrevista, también la [REDACTED] digamos esta responsabiliza al gobierno del estado por la cancelación del proyecto del mercado, [REDACTED] pues ella, comenta que el gobierno del estado fue el que freno las obras, digamos de alguna manera deslindando eh, conocer su opinión en estos dos temas también particularmente. Serían mis preguntas, gracias"

Finalmente, por cuanto hace al enlace **dieciséis (16)**, la publicación denunciada corresponde a una rueda de prensa denominada "Videoconferencia de prensa MATUTINA 9 de agosto de 2021", en la que un integrante del medio de comunicación [REDACTED] realiza la siguiente pregunta al entonces gobernador del estado de Puebla, misma que fue difundida en el portal de YouTube:

"Gracias Vero, gobernador secretarios buenos días, ... sobre su opinión gobernador sobre la salida de Rodrigo Abdala de la delegación de bienestar, en medio de veinticinco denuncias por la falta de capacidad para el programa de vacunación, y si considera que falto coordinación por parte del ahora ex delegado de la administración, y que esperaría de quien llegue a ese puesto, ya sea que me refiero extraoficialmente a algunos nombres cómo [REDACTED] he por otro lado gobernador también sé que ya había comentado que los ayuntamientos deberán responder ante las obras con defectos, y los vicios ocultos ¿Pero cuál es el llamado al gobierno municipal de Puebla a verificar nuevamente la obra de rehabilitación del bulevar [REDACTED] que tuvo un costo de cien millones de pesos y que este fin de semana se inundó? me imagino están muy molestos y pues piden que se atienda

esa situación porque sigue habiendo defectos en la inauguración de esta magna obra ...”

- Existió coincidencia en el contenido difundido por las diversas personas denunciadas.

Este Tribunal advierte algunas coincidencias en el contenido difundido por los denunciados, toda vez que, en los cuatro enlaces en estudio, se advierte que en dos notas periodísticas identificadas en los enlaces uno y dos (1 y 2), se hace mención de la denunciada, en los cuales se señala que la misma realizó diversas manifestaciones referentes a un tema de acoso sexual que sufrió una ciudadana por parte de un integrante de su entonces personal que integraba su administración.

Por otra parte, en las ruedas de prensas denominadas “Videoconferencia de prensa MATUTINA 9 de septiembre de 2021 y Videoconferencia de prensa MATUTINA 9 de agosto de 2021”, se advierte que se hace mención de la denunciada en dos preguntas dirigidas al entonces Gobernador del Estado.

8.2 Análisis de la infracción denunciada y determinación.

A continuación, este Tribunal procede a determinar si se actualiza o no la comisión de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género en perjuicio de la denunciante con motivo de los actos referidos en líneas anteriores, a partir de los elementos señalados en el Código Electoral Local y en la Jurisprudencia de Sala Superior 21/2018, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.

- ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Este elemento **se actualiza**, pues al momento de la comisión de la infracción denunciada, la quejosa era [REDACTED]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Puebla¹³, por lo que se encontraba en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

- II. **¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?**

Este elemento **se colma**, pues los denunciados corresponden a los medios de comunicación denominados "[REDACTED]" y "[REDACTED]";

- III. **¿Es violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?**

Resulta importante identificar, que del material probatorio aportado por la denunciante se desprende lo siguiente:

- **Enlaces uno y dos (1 y 2)**

Se realiza la transcripción de una entrevista, sin que se realice menciones directas por parte del editor en contra de la denunciante

- **Enlaces doce y dieciséis (12 y 16)**

Las publicaciones denunciadas corresponden a dos ruedas de prensa denominada "Videoconferencia de prensa MATUTINA" de nueve de agosto y nueve de septiembre de dos mil veintiuno; en la que [REDACTED] y un integrante del medio de comunicación contrarréplica realizaron una pregunta al entonces gobernador del estado de Puebla.

Así, a juicio de este Tribunal, el contenido de las publicaciones denunciadas en los enlaces **uno y dos (1 y 2)**, pudieron tener un impacto en la denunciante como **violencia simbólica**, en razón de lo

¹³ Tal y como se desprende de la copia certificada de la Constancia de Mayoría expedida por el Instituto Electoral del Estado, Visible en foja 65 y 66.

siguiente:

***“Violencia simbólica contra las mujeres en política:** Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política. “Las víctimas son con frecuencia ‘cómplices’ de estos actos, y modifican sus comportamientos y aspiraciones de acuerdo con ellas, pero no los ven como herramientas de dominación”*

Se considera que fue ejercida la violencia simbólica contra la denunciante, en virtud de que las acciones y omisiones realizadas por los denunciados, pudieron deslegitimar a la víctima en su calidad de mujer, pues a su parecer la transcripción de las notas señaladas pudieron desprestigiarla sin que el medio de comunicación aportara prueba alguna que permita acreditar la existencia del material materia de transcripción.

En consecuencia, este Tribunal considera tener por colmada la **existencia de violencia simbólica**, sólo por cuanto hace a las publicaciones denunciadas en los enlaces uno y dos (1 y 2).

IV. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

En primer lugar, este Tribunal Electoral debe partir de que, como se estableció, el contenido de las notas y publicaciones denunciadas, no fueron encaminadas a realizar manifestaciones en contra de la denunciada, si no que partieron de un ejercicio a la libertad de expresión, en la cual uno de los denunciados realizó dos transcripciones de un video, además de dos preguntas realizadas en ruedas de prensas, en las que si bien se hace mención de la denunciada, estas están encaminadas a consultar la opinión del entonces Gobernador de Puebla, sobre diversos temas de carácter



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

públicos, por lo que, partiendo de lo anterior, este Tribunal Electoral considera que se tiene por **inexistente** el elemento en estudio.

V.El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. Se dirija a una mujer por ser mujer, ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En este supuesto, se refiere que la persona pasiva en la violencia, esto es, sobre quien se ejerce esta acción; se trate del género femenino; lo cual, en el caso que nos ocupa, este requisito se encuentra colmado.

Continuando, la acción de violentar, debe ser hacia una mujer, por el hecho de que lo es; este Tribunal advierte que no se satisface dicho requisito, dado que de las constancias que obran en autos, no se advierte que este acto haya sido dirigido a la denunciante por el hecho de ser mujer, dado que como ha sido expresado en el estudio de los elementos anteriores, no se advierten elementos de género en este acto, dado que el resultado no afecta de manera desproporcionada a las mujeres a comparación de los hombres.

Por otra parte, dada la calidad de los denunciados, es importante considerar que quienes ejercen la profesión de periodistas cuentan con un manto protector especial consagrado en el artículo 6° de la Constitución Federal, así como en los diversos 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Aunado a lo anterior, la libertad de expresión, la libertad de prensa, establecida en el artículo 7° de la Constitución Federal, que señala la inviolabilidad de la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, mismo que no se puede restringir por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y

comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

En ese sentido, los periodistas tienen una labor fundamental en el Estado Democrático, y gozan de especial protección en el ejercicio de sus derechos humanos fundamentales reconocidos y garantizados en los instrumentos internacionales en la materia, en la Constitución Federal, así como en las leyes internas, especialmente, por cuanto hace al desempeño de su labor.

Quienes ejercen el periodismo tienen derecho a contar con las condiciones de libertad e independencia requeridas para cumplir a cabalidad con su función crítica de mantener informada a la sociedad. El ejercicio periodístico sólo puede efectuarse libremente cuando las personas que lo realizan no son víctimas de amenazas ni de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento, ya por parte del Estado o bien de factores reales de poder y tienen garantizado el derecho a poder emitir su opinión.

Es conclusión, toda vez que, con base en los razonamientos anteriores, no es posible determinar que los hechos denunciados guarden relación con una condición de ser mujer o que se encuentren basadas en estereotipos de género, que hayan colocado a la denunciante en una situación de discriminación o riesgo, así como que se encuentran dentro de los márgenes permitidos por la libertad de expresión, es que deviene **INEXISTENTE** la conducta denunciada relativa a la Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género en contra de la denunciante;

Si bien, para esta autoridad las manifestaciones realizadas por los medios de comunicación son consideradas como violencia simbólica, lo cierto es que, no se advierte que las mismas se encuentren encaminadas a evidenciar roles de género o alguna situación de desventaja por el hecho de ser mujer.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En consecuencia, se declara **INEXISTENTE la conducta denunciada** relativa a la violencia política en razón de género en contra de la denunciante; por lo que se **REVOCAN** las medidas cautelares y de protección expedidas a favor de la quejosa mediante resolución de veintinueve de junio de dos mil veintidós.

En virtud de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género denunciada, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **REVOCAN** las medidas cautelares y de protección otorgadas por la autoridad instructora, de conformidad con lo ordenado en el último apartado del fallo.

NOTIFÍQUESE ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTE.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, y firmaron esta fecha las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla _____

_____**CERTIFICO**_____

Que las presentes firmas de la Magistrada y el Magistrado Electoral, así como de la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del asunto especial número TEEP-AE-125/2022 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de ochenta y seis fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. _____ **DOY FE.** _____

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

